

## RECOMENDACIÓN No. CEDH/05/2019-R

SOBRE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN; A LA EDUCACIÓN INCLUSIVA Y DE CALIDAD POR RAZONES DE DISCAPACIDAD, Y A LA PRIVACIDAD; EN AGRAVIO DE V.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 30 de abril de 2019.

**MTRA. ROSA AIDÉ DOMÍNGUEZ OCHOA.**  
SECRETARIA DE EDUCACIÓN EN EL ESTADO.

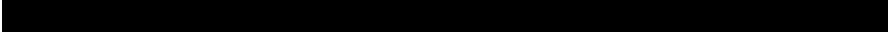
Distinguida Secretaria:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 1°, 2°, 4°, 5°, 18 fracciones I, XV y XVIII; 19, 27, fracción XXVIII, 37, fracciones I, III y V; 43, 45, 47, 50, 62, 63, 64, 66, 67, 68, 69, 70 y 71 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; ha examinado los elementos de evidencia contenidos en el expediente CEDH/0281/2018, relacionado con el caso de la vulneración a los derechos humanos en agravio del adolescente V.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que su nombre y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43, párrafo quinto, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha información se pone de su conocimiento como autoridad responsable a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el

compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

En la presente Recomendación se hace referencia a distintas instituciones, dependencias, cargos de servidores públicos, documentos y normatividad, por lo que a continuación se presentan los acrónimos y abreviaturas utilizados, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición:

- **Comisión Estatal.** Comisión Estatal de los Derechos Humanos
- **Comisión Nacional.** Comisión Nacional de los Derechos Humanos
- **Constitución Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.
- **Ley de la CEDH.** Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en el Estado de Chiapas.
- **La Convención.** Convención sobre los Derechos del Niño.
- **CrIDH.** Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- **CIDH.** Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- **SCJN.** Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- **NNA.** Niñas, Niños y Adolescentes
- 

## I. HECHOS

1. El 16 de marzo de 2018, la Comisión Estatal radicó el expediente CEDH/0281/2018, derivado de la queja presentada por Q1 y Q2, quienes refirieron que son padres de V y que éste se encontraba inscrito en el CAT; que el 15 de marzo de 2018, les fue notificado que V ya no podría ir al colegio y que sería evaluado con tareas y trabajos en plataforma, determinación acordada por el Consejo Académico del colegio y con acuerdo de la Supervisora Escolar AR1; situación en la que no están de acuerdo toda vez que no fue considerado el diagnóstico [REDACTED] cuando se segregó a V, de lo cual estaba enterado el colegio desde el inicio ya que les fue solicitada una constancia de que estaba siendo tratado medicamente; por lo que consideran que violentaron su derecho a la educación inclusiva.

2. Q1 y Q2 manifestaron en su queja, que en otras ocasiones se suscitaron problemas en el colegio, por el diagnóstico que presenta su hijo, que éste fue sancionado y ellos como padres estuvieron presentes solucionando los problemas con los padres de familia afectados y todo marchaba bien, además de que lo suspendían de clases y le aplicaban el Reglamento escolar. Sin embargo se percataron de que cuando su hijo era molestado por sus compañeros, sus maestros no le hacían caso, ni sancionaban al alumno que lo agredía. Por lo que consideran que el colegio trató de manera desigual a su hijo al sancionarlo solamente a él y no a los demás alumnos que lo molestaban.

3. Así también agregaron que el colegio etiquetó a su hijo al considerar que su presencia en el salón de clases suponía un riesgo en la seguridad de sus compañeros, situación que no se dio durante los cinco años de estudio en el plantel; y en ese sentido Q1 y Q2 manifestaron que su hijo sí era impulsivo por [REDACTED] que presenta, pero no agresivo y que además jugaba rudo como la mayoría de sus compañeros lo hacía.

4. En atención a lo manifestado en el párrafo anterior, el 16 de marzo de 2018 esta Comisión Estatal emitió al entonces Secretario de Educación en el Estado, la Medida Precautoria número CEDH/MP/08/2018a fin de garantizar la educación de calidad,

así como la protección de la integridad física y psicológica de V, a través de la intervención de la Supervisora Escolar de la Zona 008, de esa institución.

5. Por su parte, esa Secretaría de Educación en el Estado, mediante oficio número SE/CGAJyL/DAE/DTJyA/0427/2018 de 21 de marzo de 2018, informó la aceptación de la citada Medida Precautoria.

6. A efecto de documentar las violaciones a derechos humanos, la Visitadora Adjunta encargada del trámite del expediente, realizó solicitudes de informes y diligencias de campo, entre otras acciones. La valoración lógico-jurídica de esta información es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

## II. EVIDENCIAS.

7. Acta circunstanciada de 16 de marzo de 2018, en la que se hace constar la comparecencia de Q1 y Q2 ante personal fedatario de este Organismo en Tapachula, Chiapas, ante quien presentan su queja y anexan las siguientes documentales:

**7.1** Acta de Hechos realizada el 24 de febrero de 2016, en las instalaciones del CAT, en la que se hace referencia a la inconformidad presentada por Q1 y Q2, ante las agresiones físicas realizadas por PD1CAT, maestro de español de V, en su contra y las medidas tomadas por el CAT, consistentes en: *"... se habló de manera fuerte y terminante con el Prof. (...) PD1CAT, tan es así que se le reporta al Supervisor... se elaboró una constancia de apercibimiento... el Director ... se disculpa por los hechos y manifiesta que esto no volverá a ocurrir..."*.

**7.2** Escrito de 15 de marzo de 2018, dirigido a Q1 y Q2, suscrito por DSCAT, Directora de Nivel Secundaria del CAT, por el cual les hacen mención en un listado sobre los sucesos que se han presentado por la conducta de V, al jugar en dos ocasiones el juego "provecho", causando en una de ellas una lesión en el cuello (hiperflexión cervical repetida) a uno de sus compañeros y sobre un reporte realizado el 09 de marzo de 2018, al colocar un lapicero sobre la silla de

su compañero, causándole una lesión en un glúteo. Por lo que el Consejo Académico del CAT en acuerdo con AR1, Supervisora de Zona 008, concluyó lo siguiente: *“Tomando en cuenta el avance del ciclo escolar y el término de este en dos bimestres, se le permitirá al alumno... (V) pueda terminar su grado escolar vía plataforma, en la cual se le darán a conocer las actividades correspondientes de cada asignatura, las cuales debe trabajar en casa y realizar la entrega por esta vía en tiempo y forma que le indique el docente correspondiente. Se toma esta determinación, considerando el seguimiento y los hechos ocurridos”.*

8. Acta circunstanciada de 09 de abril de 2018, por la que se hace constar la diligencia realizada por el Visitador Adjunto de este organismo en las instalaciones del CAT y en entrevista con las autoridades académicas del mismo, éstos hacen referencia al caso y señalan: *“Que efectivamente las medidas que se tomaron fueron con la finalidad de resguardar la integridad física de los demás alumnos ya que existen dos antecedentes de las agresiones del alumno... (V), y no podemos esperar una agresión más fuerte...”,* así también manifestaron estar a la espera de las indicaciones que respecto al caso les haga la Secretaría de Educación en el Estado, por lo que no pueden por el momento recibir a V, ya que como alternativa establecieron que el alumno continuara con sus estudios vía plataforma virtual de esa institución.

9. Informe de 12 de abril de 2018, remitido a este Organismo por DSCAT, Directora de Nivel Secundaria del CAT, en el que, entre otras cosas, manifiesta: *“...Que efectivamente el alumno... (V) llega a nuestra institución en tercer grado, los padres refieren que tiene un diagnóstico [REDACTED] [REDACTED] y por lo cual estaba medicado, situación que se les informó a los docentes en cada uno de los grados subsecuentes...”.* En el citado informe también hace referencia a que en el colegiado del Consejo Técnico Escolar se determinó que V no asista a clases presenciales por haber lastimado a un compañero realizando un juego al que ellos llaman *“provecho”* (hiperflexión del cuello) y aclaran que todos los alumnos que llegan a cometer una falta reciben la consecuencia correspondiente en apego al reglamento. De la misma forma señaló textualmente:

*"... Como Institución entendemos el derecho a la educación de calidad del alumno... (V) sin embargo los compañeros de su grupo tienen los mismos derechos que... (V), Por lo que nuestro deber es salvaguardar la integridad física de todos y cada uno de los alumnos de nuestra institución..."*. Entre otras, agregó la siguiente documentación en copias fotostáticas:

**9.1** Condicionamiento de parte del CAT para V, de 15 de enero de 2018, en el que se hace referencia a lo siguiente: *"...se les vuelve a citar a ambos padres... para informarles que el H. Consejo Académico del... (CAT) en consenso con la Supervisora de la zona escolar 008 a la cual pertenece esta institución la Maestra... (AR1) ha determinado que el alumno... (V) No puede presentarse a clases hasta que se tenga un reporte actualizado por parte de un especialista ( [REDACTED] ) ya que consta en nuestro archivo en el expediente del alumno... (V) tiene [REDACTED] [REDACTED]..."*.

**9.2** Notificación a Q1 y Q2 de 15 de marzo de 2018, con el asunto: *"Reincidencia de conducta por parte de... (V)"*, en la que son informados entre otras cosas que: *"El H. Consejo Académico del... (CAT), en acuerdo con la Supervisora de zona 008 Maestra... (AR1), se concluye lo siguiente: Tomando en cuenta el avance del ciclo escolar y el término de este en dos bimestres, se le permitirá al alumno... (V) pueda terminar su grado escolar vía plataforma..."*.

**9.3** Reporte Bimestral de 30 de mayo de 2016, realizado por P1CAT, en el que da a conocer el plan de intervención llevado a cabo en el aula de 5to. grado, grupo único, con el objetivo de favorecer la sociabilidad, convivencia e integración de V, con su grupo escolar, a través de estrategias y actividades provistas el 24 de febrero de 2016, en una reunión celebrada con SP2, Supervisor de la zona 007 Primaria, directivos del CAT y padres de V.

En el Reporte Bimestral anteriormente citado, se describen de manera sintetizada, las estrategias y actividades llevadas a cabo: *"... Se explicó a los profesores de grupo, sobre la necesidad de la redistribución de los alumnos en*



*el espacio del aula escolar, con el objetivo de favorecer el desempeño del alumno... (V) y con los que se tiene algún tipo de dificultad, evitando que ningún alumno quedará excluido y obtener de esta manera el contacto visual con todos...". Dentro de las observaciones realizadas se resaltan las siguientes:*

*"... 6. Los maestros permiten que los alumnos realicen actividades lúdicas y/o lectura en el aula alterna cuando se quedan con tiempos muertos entre actividad y actividad; se analiza que en esos momentos y durante el "resting" se ha facilitado la aparición de conductas disruptivas parte(sic) de... (V) hacia algunos de sus compañeros de grupo (puñetazos, lenguaje inadecuado y juegos de alto riesgo). Por lo anterior, se sugirió a los maestros que antes de implementar los juegos del día, les recuerden a los alumnos las reglas; además de los premios y consecuencias a los que pudieran ser acreedores en caso de seguir o romper las reglas básicas; además en el "resting" los maestros de Español e Inglés han comenzado a involucrar a los alumnos en juegos dirigidos, como el juego "de la cuerda", con la finalidad de evitar que el alumnado pueda seguir poniendo en riesgo, ante la excitabilidad que provocan el jugar a "guerritas y zombis".*

Se señala también que se explicó a los maestros las funciones que tenían que llevar a cabo desde su función como docentes, para fortalecer la autoestima de V, especificando: *"... 1. El reconocimiento del comportamiento positivo del alumno, se ha conseguido a través de una atención psicológica necesaria, así como a través de los elogios hacia... (V) en los momentos en los que ha mostrado comportamientos aceptables en el aula escolar y extraescolar. La atención psicológica es indispensable en la que los maestros se han apoyado para la solución de problemas. Para ese tema los maestros del... (CAT) fueron capacitados por los cousselings ... las calificaciones de... (V) han mejorado, consideramos que si continuamos apoyando al alumno en el manejo del control de impulsividad, podrá atender los detalles que la escuela exige..."*.

Dentro del rubro de Recomendaciones del citado Reporte Bimestral, se determinó lo siguiente: *"...Se estableció regular y prohibir cualquier juego libre o espontáneo que pueda ocasionar algún tipo de agresión, debido a que en repetidas ocasiones durante el "resting" se han observado juegos que ante la falta de control de impulsos, puede ocasionar daños a terceros; se visualiza la*

*necesidad de implementar diversos juegos dirigidos durante el “resting” buscando provocar estímulos, aprendizajes y hábitos...”.*

**9.4** Notificación realizada por P1CAT a Q1 y Q2 el 09 de septiembre de 2016, en la que entre otras cosas informa que el departamento de psicología realizará intervenciones de seguimiento del progreso de V, en los horarios en que el profesor y el alumno identifiquen la necesidad de canalización de energías, así como la contingencia específica de alguna falta a los compromisos establecidos.

**9.5** Escrito de 10 de septiembre de 2016, suscrito por EEV, Licenciada en Educación Especial, Especialista en [REDACTED]; quien emite los resultados de la evaluación efectuada a V, así como las sugerencias a realizar por sus maestros dentro del aula.

**9.6** Escrito de 19 de septiembre de 2016, suscrito por P1CAT y P2CAT, psicólogas del CAT, con copia a los docentes de V, por el cual les proporcionan las sugerencias que deberán de observar dentro del aula, las cuales fueron remitidas el 10 de septiembre de 2016 por EEV, Especialista de V, y dentro de las que destacan: *“Asegurarse de que...(V) esté atento antes de solicitarle algo; que el ambiente escolar sea organizado y estructurado; priorizar las conductas que se requieren trabajar y que le beneficien a...(V); identificar situaciones en las que el comportamiento de...(V) tienda a ser más desadaptativo o difícil de manejar; repasar con él las reglas que tiene que cumplir y conductas que debe manifestar antes de la situaciones, así como las consecuencias de no cumplirlas; canalizar sus energías a través de actividades que tengan consecuencias positivas; mantener comunicación con...(V) para saber la causa por la que presenta alguna conducta negativa, escuchando su versión”.*

**10.** Escrito de 17 de abril de 2018, suscrito por Q1 y Q2, por el cual dan contestación a la vista realizada por la Visitadora Adjunta, del informe rendido por el CAT, en el que entre otras cosas, reiteran su consideración de que tanto el CAT como AR1, Supervisora de la zona escolar 008, al determinar la segregación de V por su



condición de persona [REDACTED], violentaron sus derechos humanos. Así también agregan en el anexo I de su respuesta de informes, consideraciones sobre la posición del CAT ante las agresiones físicas y psicológicas que V sufrió por parte de uno de sus profesores en el 2016 (PD1CAT), así como del acoso y agresión de carácter sexual, realizado en su contra por uno de sus compañeros y que, consideran, afectaron la integridad moral de V, sin que se hubiese realizado una investigación rigurosa respecto de este incidente. Por lo que concluyeron en su escrito que: *“...El colegio no respeta su propio Reglamento... además, no tiene interés en la aclaración de un incidente grave que puede afectar a la seguridad de los niños a su cargo”*. En el anexo II agregaron diversas copias fotostáticas que a continuación se detallan:

**10.1** Diagnóstico de V [REDACTED] de 10 de abril de 2018, firmado por la Paidosiquiatra.

**10.2** Informe de la Paidosiquiatra indicando terapia emocional para V, de 27 de enero de 2018.

**10.3** Constancia de realización de terapia psicológica a cargo de V, llevada a cabo el 15 de febrero de 2018.

**11.** Acta circunstanciada de 02 de mayo de 2018, en la que se hace constar la comparecencia de Q1 y Q2, ante personal de este organismo, quienes manifiestan, entre otras cosas, que varios padres de familia les han comentado que DACAT, Directora Académica del CAT, los está entrevistando respecto a si están de acuerdo a que V, regrese al colegio, sin embargo lo está haciendo de tal forma que evidencia y etiqueta al niño, haciéndoles referencia que el colegio tomó la determinación de separarlo del mismo, por el riesgo que existe de que lastime a otros niños; Q1 y Q2 argumentaron que no están de acuerdo con dicha actitud, toda vez que además de que violenta sus derechos humanos, cuando PD1CAT, le pegó a su hijo, no lo corrieron del colegio. De la misma forma hicieron entrega de copias fotostáticas de un cuadernillo en el que manifiestan su inconformidad y pruebas en contra del personal del CAT, mismo que fue entregado en original al entonces Secretario de Educación y diversas áreas dependientes de ésta, entre ellas a AR1.

12. Escrito de 03 de mayo de 2018, firmado por Q1 y Q2, dirigido a DACAT, Directora Académica del CAT, por el cual exigen al colegio el cese inmediato de las afirmaciones que está realizando en las entrevistas con los padres de familia de 7° grado, en relación con la segregación y condicionamiento realizados a V, al considerar que a través de estas entrevistas se está dañando la dignidad de su hijo, perjudicando su reputación y su estima, produciendo un daño mayor al ya ocasionado.

13. Razón de 04 de mayo de 2018, por la cual la Visitadora Adjunta Regional, agrega al expediente de queja, el escrito de 22 de marzo de 2018, firmado por Q1 y Q2, por el cual dan su respuesta al escrito emitido por el CAT con asunto “Reincidencia de conducta ... (V)”, el cual hacen referencia les fue entregado sin firmar, por lo que realizan las siguientes observaciones:

*13.1 “... No nos han aportado información oficial de la decisión adoptada por la que se SEGREGA al alumno... (V)...Se nos informa de la decisión del H. Consejo Académico a través del mencionado escrito, del que se resaltan las siguientes inexactitudes graves: ... No recoge de ninguna forma las circunstancias de acoso que se produjeron de forma previa al incidente, ni describe el incidente de forma justa: ambos niños estaban realizando el juego entre sí, como respuesta a una situación de acoso que se describe en los puntos siguientes, no atendida por el Colegio. Durante la semana anterior el alumno en cuestión al que... (V) le hizo supuestamente el juego, se lo había venido realizando a él durante varios días en el momento de la salida, esto está acreditado por varios testigos. Una compañera declaró ante la Dirección Académica del CAT la circunstancia de acoso físico anterior. Tiempo atrás,... (V) manifestó a Miss... (DSCAT) que el mismo niño le había estado molestando con expresiones tendentes a burlar, ridiculizar o humillar a nuestro hijo por su aspecto físico, hecho constitutivo de bullying... no consta acción alguna del Colegio para atajar esta situación... recordarles que en nuestro escrito de 15 de enero del presente año, recibido por el Colegio..., se les solicitaba con urgencia la aplicación de los protocolos que la institución tuviera implementados para*

evitar estas situaciones... la decisión adoptada y comunicada a los padres de forma oficiosa constituye una **SEGREGACIÓN** del alumno... (V) del centro escolar. No aclara la forma en la que se van a realizar las explicaciones de cada tema ni cómo se van a realizar los diferentes exámenes... Teniendo en cuenta que en la reunión celebrada el 15 de enero de 2018 **se aconsejó** a los padres la **administración de medicación psicotrópica** para la atención del niño, teniendo en cuenta que el acta de esa reunión se titula "**Condicionamiento para... (V)**" y que en la misma se condiciona la presencia del niño a la entrega de un informe médico actualizado firmado por paidopsiquiatra o neuropediatra y por último se segrega a... (V), según el documento oficio de fecha 15 de marzo del 2018, entendemos que el incumplimiento a la Ley General de Educación queda patente...".

14. Escrito de 05 de mayo de 2018, firmado por DACAT, Directora Académica del CAT, por el cual rinde el informe solicitado por este Organismo Estatal, en el que hace referencia a los "*Antecedentes del comportamiento dentro y fuera del salón de clases del alumno... (V)...*", acciones que han sido especificadas en los párrafos que anteceden, respecto a la "*hiperflexión cervical repetida*" y el haber puesto el lapicero en el asiento de otro de sus compañeros, situaciones por las cuales, agrega, reunió al Consejo Técnico Escolar Académico del colegio, que analizó los antecedentes citados de V y concluyeron que éste, violó el Reglamento Escolar de la institución, por lo que determinaron para no violentar los derechos humanos de V, terminara su grado escolar vía "*Plataforma Educativa*", lo cual debía trabajar en casa. Continúa manifestando que dicha determinación se tomó dada la conducta "*irregular y reiterada*" de V, no obstante que su Reglamento Interno contempla "la baja definitiva", para que éste no perdiera el año escolar y siguiera gozando de su derecho a la educación. Agregó a su informe copias fotostáticas de cartas suscritas por padres de familia de los compañeros de V, quienes "*en el consenso llevado por el colegio... vertieron por escrito... que las medidas adoptadas por el colegio son las apropiadas; para continuar con el sano ambiente de respeto entre la colectividad estudiantil del colegio*". Agregó al citado informe, entre otras, las siguientes copias fotostáticas y pruebas:

**14.1** Bitácora escolar de 26 de febrero de 2018, firmada por AR1, en su calidad de Supervisora Escolar de la Zona 008, Secundarias.

**14.2** Informe pormenorizado de los hechos de 09 de abril de 2018, firmado por AR1, en su calidad de Supervisora Escolar de la Zona 008, Secundarias, dirigido a AR2, Jefe del Departamento de Educación Secundaria de la Secretaría de Educación.

**14.3** Seis cartas elaboradas por diversos padres de familia de los alumnos de Séptimo grado de la Secundaria del CAT, de 18, 19, 23, 25, de abril de 2018.

**14.4** USB que contiene el video que grabó la cámara que se encuentra instalada en el salón de clases, en donde ocurrió el incidente con el lapicero realizado por V con su compañero de clases, con la observación: *“para que se valore la acción por el sujeto activo, así como su conducta inaceptable con la cual causó daño a su propio compañero”*.

**15.** Oficio número SE/CGAJyL/DAE/DTJyA/0511/2018 de 11 de mayo de 2018, firmado por la Directora de Asuntos Estatales de la Secretaría de Educación en el Estado, por el cual se remiten los informes solicitados por esta Comisión Estatal y copias fotostáticas de la documentación relacionada al caso, haciendo mención de las que se consideran relevantes:

**15.1** Oficio No. SE/SEE/DEB/DES/0235/2018 de 19 de abril de 2018, firmado por AR2, y dirigido al Jefe del Departamento de Trámites Jurídicos y Administrativos de la Subsecretaría de Educación Estatal, por el cual le informa que después de hacer un análisis de las acciones que se presentaron en el CAT, le expresó a AR1, realice acciones en coadyuvancia con la dirección y docentes de dicho colegio para prevenir acciones futuras que puedan lacerar la integridad de otros alumnos.

**15.2** Informe de 09 de abril de 2018, firmado por AR1 y dirigido a AR2, en el que entre otras cosas detalla que tuvo conocimiento del caso el 10 de enero de

2018, fecha en que la Directora del CAT, DSCAT, le pide asistir al colegio porque V había lastimado en el cuello a un compañero; ante lo cual, refiere, pidió la asesoría de una especialista de USAER, quien la acompaña al colegio el 15 de enero de 2018, en donde se reúne con las autoridades del colegio y los padres de V, quienes expresan en esta reunión que su hijo (V), ha referido bullying por parte de algunos de sus compañeros, por lo que ha solicitado atención de esa situación, entre otras cosas. La citada servidora pública agrega que a petición de DSCAT, asiste nuevamente al colegio el 26 de febrero de 2018, a causa de un nuevo reporte de la Directora de Preparatoria, en contra de V, al encontrarlo flexionando nuevamente la cabeza de otro de sus compañeros, por lo que habla con los padres de V y con éste, a quien le comenta que debe tener un mejor comportamiento y al grupo le refiere que deben tener cuidado de los juegos que realizan.

**15.3** En el informe antes citado, continúa manifestando AR1, que nuevamente tuvo que acudir al colegio el 10 de marzo de 2018, ya que el día anterior, V había colocado un lapicero en la silla de un compañero y lo había lesionado cerca del ano; hace referencia que el equipo de directivos del CAT al encontrarse preocupados por la integridad de los alumnos del séptimo grado, el Consejo Técnico Escolar determinó que solicitarán a los padres de V, que termine su ciclo escolar mediante la plataforma educativa para no afectarlo en el término de su ciclo escolar. Agrega que por otro lado ella externa que es una buena opción, ya que en la actualidad trabajar en línea, hacer uso de las TICS, es una excelente herramienta de trabajo.

**15.4** Oficio No. 023/SEC/2017-2018 de 21 de marzo de 2018, firmado por AR1, dirigido a AR2, por el cual le remite el expediente de V y le refiere que éste presenta [REDACTED] y que eso ha hecho que su comportamiento con sus compañeros **“sea agresivo de forma muy violenta”**. Narró los hechos relativos a la hiperflexión cervical y el incidente del lapicero y agrega **“dimos la solución la Dirección y coordinación del colegio y la Supervisoría de ya no aceptarlo en la escuela... en lo que el padre de familia no está de acuerdo, pero nosotros**



*tenemos que salvaguardar la integridad de los demás alumnos y en ningún momento lo estamos afectando...".*

15.5 Copias fotostáticas de actividades trabajadas en línea por V.

16. Acta circunstanciada de 28 de mayo de 2018, por la cual la Visitadora Adjunta Regional, hace constar la comparecencia de Q1 y Q2, quienes manifestaron que una vez consultado el informe rendido por AR1, (mismo que les fue puesto a la vista en ese acto), no han encontrado argumentación alguna que desvirtúe su queja, ya que se reconoce que su hijo presenta [REDACTED], y en esos casos la Ley General de Educación establece que los niños no pueden ser segregados; así también agregan que con la investigación realizada por el colegio, al entrevistar a algunos padres de familia de su grupo, se violentaron nuevamente los derechos humanos de V, ya que compartieron a dichos padres su diagnóstico médico lo que causó comentarios denigrantes y calumniosos en contra de su hijo.

17. Escrito de 19 de junio de 2018, firmado por el Representante Legal de DACAT, Directora Académica del CAT, y dirigido a este Organismo Estatal, por el cual informa que en la evaluación del cuarto bloque practicado a V, éste obtuvo calificaciones eficientes; así como la forma de trabajar en el bloque siguiente; de la misma forma agrega copias simples de diversos escritos firmados por algunos padres de familia del grupo de V, quienes hacen comentarios respecto a los problemas suscitados por V, a fin de que, según refiere la Directora Académica, esta Comisión Estatal, norme su criterio al resolver este caso.

18. Oficio número 490/0692/2018 de 28 de junio de 2018, firmado por la Fiscal del Ministerio Público Investigador de la Unidad Integral de Investigación y Justicia Restaurativa Tapachula, por el cual hace del conocimiento de este Organismo, del inicio de la Carpeta de Investigación [REDACTED], iniciada por el Delito de Discriminación y los que resulten, cometido en agravio de V, e instruida en contra de DACAT, PD1CAT y quien o quienes resulten responsables.



**19.** Oficio número CEDH/VARTAP/1419/2018, de 29 de junio de 2018, dirigido al otrora Secretario de Educación en el Estado, por el cual se le solicita refiera la atención brindada al escrito que le fuera presentado por Q1 y Q2, por el cual le manifiestan sus inconformidades con respecto a las inconsistencias en la atención del caso por parte del CAT, así como de AR1, Supervisora de la Zona 008. Dicho escrito fue recibido por esa institución el 18 de abril de 2018, según consta en el acuse de recibo presentado por los quejosos, del cual se agregó copia fotostática al oficio enviado por este Organismo, para mayor referencia.

**20.** Escrito de 02 de julio de 2018, suscrito por DACAT, Directora Académica del CAT, quien en respuesta a la solicitud de informes complementarios realizada por este Organismo, manifiesta entre otras cosas que ese colegio no es una institución de educación especial, sin embargo por V, pretendieron atender las necesidades educativas de éste. De la misma forma agrega que el apoyo de la psicóloga era prestado cuando el maestro lo requería, ya que esa institución no es la responsable de dar terapias a los alumnos, sin embargo realizaron una serie de actividades con V, mismas que fueron autorizadas por los padres. Afirmó que con anterioridad desde su ingreso hasta concluir la educación primaria y los dos primeros bimestres de educación secundaria, sobre V no existe reporte alguno ya que no hubo ningún incidente, ni problema que reportar; agregó que no existió adecuación curricular toda vez que no fue necesaria, ya que neurológicamente V se encuentra íntegro, lo cual fue determinado por su médico. Sobre la agresión sexual que los padres refieren en contra de V, señala que los padres reportaron que un compañero de su hijo, juntando las manos a modo de pistola, insertó sus manos contra el ano de su hijo, sin embargo la profesora presente argumentó no haber observado nada, y manifiesta DACAT que a pesar de ello se hizo la investigación escolar correspondiente y se le dio la consecuencia respectiva al alumno, argumentando: *"... estas acciones únicamente se le informan a los padres del alumno que haya cometido dicha falta, ya que consideramos que por respeto al alumno suspendido o cualquier otra consecuencia que se le haya aplicado, los demás alumnos no tienen por qué enterarse"*. Así también manifiesta que hace del conocimiento de este Organismo que recibieron dos oficios de la Secretaría de Educación, de 18 y 23 de abril de 2018, y que en uno de ellos se les dice que después de analizar las acciones que se

presentaron en ese colegio, *“se constan acciones lesivas por parte del alumno... (V) hacia otros compañeros... ”*, y les es instruido tomar acciones para que el alumno concluya el ciclo escolar y tomar acciones en beneficio de la colectividad educativa.

**21.** Acta circunstanciada de 11 de julio de 2018, por el cual la Visitadora Adjunta Regional, hace constar la comparecencia de Q1 y Q2, quienes realizan declaraciones sobre los informes rendidos dentro del expediente y sus actuaciones; así también proporcionan copias fotostáticas de las siguientes documentales:

**21.1** Informe de la Psicóloga actual de V, de 29 de mayo de 2018, en el que señala que las sesiones con el menor de edad son desde el 15 de febrero de 2018, una vez por semana, con duración de una hora y con los padres cada 3 semanas. En su determinación establece que hay elementos suficientes para coincidir en el diagnóstico [REDACTED], con [REDACTED] y agrega: ***“se descarta hasta el momento cualquier tipo de condición agresiva; su falta de control de impulsos hace que no valore las consecuencias de sus acciones, lo que puede hacer en situaciones de juegos no controlados que se ocasionen incidentes”***.

**21.2** Dictamen Psicológico de 19 de junio de 2018, practicado a V, por la Perito Oficial de la Subdirección de Servicios Periciales Fronterizo Costa, de la Fiscalía General del Estado, en el que concluye lo siguiente: ***“...el menor... presenta indicativos de percepción de no satisfacción de sus necesidades educativas en el área escolar, llegando a sentirse excluido del mismo y teniendo molestia asociada a los estudios y sus compañeros de clases, asimismo asocia a un maestro agresión física, tensión, hostilidad y agresión, siendo sensible al rechazo...”***.

**22.** Oficio No. DDHFC/472/2018 de 06 de agosto de 2018, firmado por la Delegada de Derechos Humanos, Frontera Costa de la Fiscalía General del Estado, por el cual se rinde informe en vía de colaboración, respecto del trámite recaído a la Carpeta de Investigación [REDACTED], iniciada por el Delito de Discriminación y los

que resulten, cometido en agravio de V, e instruida en contra de DACAT, PD1CAT y quien o quienes resulten responsables.

**23.** Oficio No. SE/CGAJyL/DAE/DTJyA/0987/2018 de 28 de agosto de 2018, firmado por la entonces Directora de Asuntos Estatales de la Secretaría de Educación en el Estado, por el cual remite lo siguiente:

**23.1** Copia del oficio 025/SEC/2017-2018 de 22 de marzo de 2018, suscrito por AR1, mediante el cual remite a AR2, el informe del Director General del CAT, con relación a los hechos.

**24.** Acta circunstanciada de 24 de septiembre de 2018, en la que se hace constar la comparecencia de Q1 y Q2, ante la Visitadora Adjunta Regional, quienes realizan diversas manifestaciones, respecto del informe rendido por DACAT, el 02 de julio de 2018; escrito que se describe en el párrafo 20 de este capítulo.

**25.** Escrito de 24 de octubre de 2018, firmado por Q1, por el cual remite a este organismo diversas consideraciones con relación a los plazos, peticiones de informes e investigaciones realizadas por esta Comisión Estatal; anexa al citado escrito, copias fotostáticas de calificaciones oficiales del CAT en el ciclo escolar 2017-2018.

**26.** Acta circunstanciada de 13 de noviembre de 2018, en la que se hace constar, la diligencia realizada por la Visitadora Adjunta Regional al CAT, en la que se realizan entrevistas con 8 padres y madres de familia del 8° grado, de los cuales cinco consideraron que la decisión tomada por el colegio en el caso de V, fue la adecuada para proteger la integridad física de los demás alumnos y refirieron además, que se derivó porque no los habían enterado del "problema de [REDACTED]" que V presentaba. Se resalta la opinión de una de las madres de familia, respecto al caso: " ... he observado un mal manejo de la institución con respecto a los alumnos con necesidades escolares específicas, además no sólo el niño... (V) es el inquieto, sino también todos los compañeros del salón son inquietos por la etapa de adolescencia en la que se encuentran, por lo tanto no comparto la decisión de modificar la situación académica de... (V), misma que obliga a los padres de retirar

a sus hijos del colegio...”, agregó lo que su hija refiere: “que... (V) es un niño tranquilo...”.

**27.** Correo electrónico remitido por Q1 a personal de este Organismo el 25 de marzo de 2019, derivado de la llamada telefónica que se le realizara; por el cual hace referencia a las acciones administrativas que han iniciado respecto de los presente hechos: una queja presentada ante el CONAPRED, así como a la Secretaría de la Honestidad y Función Pública. De la misma forma señala que tiene conocimiento que en el CAT hay otro niño, un año mayor que V, que presenta [REDACTED], y está en una situación de acoso, según le ha manifestado la madre del niño, pese a que existe un convenio judicial al que llegaron los padres con el colegio y solicita que se mencione como referente de los actos de discriminación que realiza el colegio en estos casos. Anexa copias fotostáticas de las siguientes documentales:

**27.1** Oficio No. 276-19 de 21 de marzo de 2019, suscrito por el Director de Admisibilidad, Orientación e Información del CONAPRED, por el cual le notifica a Q1, que su caso será remitido a la Dirección de Quejas, de ese Organismo para la determinación que conforme a derecho corresponda.

**27.2** Oficio No. SCG/SSJP/DEPCIyE/DEPCI/01434/2018, de 01 de noviembre de 2018, suscrito por la Directora de Evolución Patrimonial, Conflicto de Interés y Ética, de la entonces Secretaría de la Contraloría General, por el cual notifica a Q1, que su asunto fue turnado a la Dirección de Auditoría en Dependencia “A”, quien designará a la Contraloría Interna que deberá llevar a cabo la investigación que amerite.

**28.** Escrito de 25 de marzo de 2019 suscrito por Q1, por el cual hace del conocimiento de este Organismo Estatal, que tras los hechos y la actitud del colegio para con su hijo y su familia, decidieron sacar a sus tres hijos de ese centro escolar a la finalización del ciclo escolar 2017-2018, inscribiéndolos en el ICT. Sin embargo agrega que iniciado el curso escolar, una compañera de su hija, le manifestó ante otros compañeros, que conocía las razones por las cuales se habían cambiado de centro, ya que DACAT había hablado con su papá y le había dicho que V, había

hecho cosas muy malas; por lo que, refiere, su hija se sintió sorprendida, molesta y humillada al carecer de los recursos necesarios para explicar la situación, sin poder evitar que sus compañeros reciban una información sesgada, inexacta que atenta contra la imagen de su familia, por lo que considera que esas acciones de la Directora del CAT, realizando esas afirmaciones son una continuación de las acciones de discriminación que diverso personal de ese colegio y AR1, han venido realizando en contra de V y su familia.

**29.** Escrito de 03 de abril de 2019, suscrito por AJCAT, Asesor Jurídico del CAT, por el cual exhibe diversas documentales para que sean agregadas al expediente y sean tomadas en consideración al momento de resolver, tales como:

**29.1** Tres correos electrónicos de Q1, dos de 29 de junio y uno de 06 de julio de 2018, dirigido al CAT, por los que señala su decisión de no mantener a sus hijos en ese colegio, agradece las atenciones que durante cinco años tuvieron con ellos, entre otras cuestiones.

**29.2** Diversos documentos oficiales tanto de V, como de sus hermanos menores de edad, tales como boletas internas de calificaciones y cartas de conducta y certificados; documentos en los que consta la firma de recibido por Q1, con fecha 9 de julio de 2018.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

**30.** El 03 de mayo de 2018, Q1 denuncia ante la Fiscalía de Distrito Fronterizo Costa, de la Fiscalía General del Estado, el delito de Discriminación y los que resulten, cometido en agravio de V, en contra de DACAT, PD1CAT, DSCAT y AR1, dando inicio a la Carpeta de Investigación [REDACTED].

**31.** Mediante oficios No. 1258/692/2018 y 1283/692/2018 de 04 y 13 de diciembre de 2018, respectivamente, firmados por la Fiscal del Ministerio Público Investigador Dos, de la Unidad Integral de Investigación y Justicia Restaurativa Tapachula, de la Fiscalía General del Estado, informa que dentro de la integración de la Carpeta de Investigación [REDACTED], se ha acordado para los días 13 y 17 de diciembre

de 2018, una mesa de trabajo conciliatoria entre las partes, por lo que cita a la Visitadora Adjunta Regional a estar presente en dichas diligencias conciliatorias.

32. Mediante llamada telefónica realizada el 25 de marzo de 2019, Q1 informó a este Organismo que en el mes de enero del presente año, se había intentado una conciliación en la vía penal con el Colegio, pero que el personal de éste decidió no presentarse a la diligencia conciliatoria.

33. Así también, en la llamada antes citada, Q1 agregó que presentó una queja ante el CONAPRED, a la que le recayó el número de caso: [REDACTED]; la cual fue remitida a la Dirección de Quejas de dicho Consejo, para la determinación correspondiente.

34. De la misma forma, Q1, manifestó que la Secretaría de la Honestidad y Función Pública, inició el Expediente No. [REDACTED] derivado de la queja presentada por él, y agregó que dicho expediente está siendo tramitado en Tapachula, Chiapas, a cargo de la Contralora SP1.

35. Esta Comisión Estatal, mediante llamada telefónica de 09 de abril de 2019, verificó la información proporcionada por Q1 y solicitó el estado que guarda el Expediente [REDACTED] a SP1 a personal adscrito a la Contraloría de Auditoría Pública Región Soconusco, quien manifestó que el expediente se encuentra en trámite de investigación y que fue iniciado en contra de AR1.

#### IV. OBSERVACIONES

36. El análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja CEDH/0281/2018, se desarrolla con un enfoque de máxima protección de los derechos humanos, a la luz de los estándares e instrumentos jurídicos nacionales e internacionales en la materia, de precedentes emitidos por la Comisión Nacional, así como de criterios jurisprudenciales, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y tiene como objeto determinar si existieron violaciones al Principio del Interés Superior de la Niñez y a los derechos humanos a la Igualdad y no



Discriminación, así como al derecho a la Educación Inclusiva y de Calidad por razones de Discapacidad, en relación con el derecho a la Privacidad, cometidos en agravio de V, por actos atribuibles a servidores públicos de la Secretaría de Educación en el Estado.

### CONSIDERACIONES PREVIAS.

37. Antes de entrar al estudio de los derechos humanos que se consideran afectados, es necesario, para una mayor comprensión respecto del caso que nos ocupa, señalar algunas consideraciones relativas al [REDACTED], y el contexto de las niñas, niños y adolescentes que viven con [REDACTED].

38. En primer término, es importante destacar los argumentos esgrimidos por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (en adelante CONAPRED), en su Resolución por Disposición: 03/2016, emitida el 28 de marzo de 2016, en la que entre otras cosas, puntualizó que de conformidad con la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad<sup>1</sup> *“las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás”*<sup>2</sup>, y recalcó lo manifestado por la Psicoterapeuta Estrella Joselevich, en su artículo *“Adolescentes [REDACTED]”*<sup>3</sup>, que al ser el [REDACTED] *“una afección neurobiológica que se traduce en dificultades para prestar atención y controlar impulsos, puede impactar de forma crónica la vida cotidiana en diversas áreas de la vida del adolescente que lo presenta, escuela, familia y relaciones sociales...ocasionando que la falta de*

<sup>1</sup>Ratificada por el Estado Mexicano el 17 de diciembre de 2007, y entrada en vigor dentro de nuestro territorio nacional el 03 de mayo de 2008.

<sup>2</sup>El CONAPRED precisó que, no obstante que la citada Convención señala *deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales*, en el inciso e), del preámbulo de la propia Convención, se establece que *la Discapacidad es un concepto que evoluciona*; por ello, la SCJN en el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad, emplea el vocablo **“diversidades funcionales”**, toda vez que el término *“deficiencias”* llega a ser considerado como discriminatorio por la significación del mismo; lo anterior siguiendo el criterio abordado por la autora Agustina Palacios, en PALACIOS, A., *“El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”*, Colección Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI) No. 36, Ediciones Cinca, Madrid, 2008, pp. 122.)

<sup>3</sup>Publicado en la Revista [REDACTED], Año: 1/Número: 2/03-2001. Publicación de la Fundación [REDACTED]. Argentina, Pág. 12

comprensión del citado trastorno genere barreras sociales, que le obstaculicen el ejercicio de sus derechos, en igualdad de condiciones, entre ellos el derecho a la educación..."<sup>4</sup>. Por lo que en ese caso de resolución, el CONAPRED afirmó que el [REDACTED], es considerado como una discapacidad, planteado desde el modelo social y de derechos humanos sobre la discapacidad<sup>5</sup> y bajo una interpretación pro persona<sup>6</sup>.

39. Por su parte, la Guía Clínica para [REDACTED] del Hospital Psiquiátrico Infantil "Dr. Juan N. Navarro", dependiente de la Secretaría de Salud Federal, señala que el ICD-10<sup>7</sup> define al [REDACTED] "dentro del grupo de [REDACTED] caracterizados por un comienzo precoz, y la combinación de un [REDACTED] y pobremente modulado con una marcada falta de atención y de continuidad en las tareas". Según esta Guía Clínica, este [REDACTED] afecta entre el 4% y el 12% de la población escolar y se calcula que en México existen alrededor de 1, 500,000 niños con [REDACTED].

40. Así también la citada Guía, advierte que el [REDACTED] está asociado con daños significativos a lo largo del ciclo de la vida, que los niños con [REDACTED] suelen presentar un bajo aprovechamiento académico, y son suspendidos frecuentemente y necesitan buscar nuevos colegios o abandonan la escuela.

41. La Dirección General de Divulgación de la Ciencia de la Universidad Nacional Autónoma de México, publicó el 12 de enero de 2018 una nota respecto al [REDACTED] y

<sup>4</sup>CONAPRED. Resolución por Disposición 03/2016.

<sup>5</sup>En este sentido, el CONAPRED destacó lo establecido por la SCJN, en el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad, donde se aborda a la discapacidad desde el modelo social y de derechos humanos, "señala que de forma sintética se puede decir que los elementos que conforman la discapacidad son 3: 1) Una diversidad funcional; 2) El entorno o contexto que rodea a la persona con diversidad funcional, y 3) La interacción de ambos elementos, que trae como resultado que la persona con discapacidad participe plenamente en la sociedad. Precisando que la diversidad funcional o deficiencia, se entiende como la "(...) característica de la persona consistente en un órgano, una función o un mecanismo del cuerpo o de la mente que no funciona, o que no funciona de igual manera que en la mayoría de las personas", y de otra "(...) los factores sociales que restringen, limitan o impiden a las personas con diversidad funcional, vivir una vida en sociedad, elementos que se presentan en el caso de las personas que tienen [REDACTED]".

<sup>6</sup>Interpretación pro persona realizada de conformidad con el artículo 1, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

<sup>7</sup>Décima Revisión de la Clasificación Internacional y Estadística de las Enfermedades y Trastornos relacionados con la Salud Mental, realizado por la Organización Mundial de la Salud (OMS), que es la autoridad directiva y coordinadora de la acción sanitaria en el sistema de las Naciones Unidas.

señaló que los riesgos que conlleva vivir con dicho ██████████, son: *“sufrir maltrato infantil, rechazo escolar y aislamiento social”*<sup>8</sup>.

42. Dichas circunstancias se presentan como consecuencia de la falta de conocimiento del ██████████ mencionado, por lo que es posible que la persona que lo tiene, termine siendo calificada como estudiante con mala conducta por su dificultad para controlar sus impulsos y seguir instrucciones, y por ende sea discriminada excluyéndosele de la escuela, violentando con ello sus derechos humanos.

43. A propósito de discriminación, el CONAPRED, en su ficha temática sobre Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en su página de internet, señaló que según la Enadis (Encuesta Nacional sobre la Discriminación en México) 2017, una cuarta parte (23.5%) de las niñas y niños en México reporta haber tenido al menos una experiencia relacionada con la discriminación durante los 12 meses previos a la encuesta, mientras que el 16.1% de las y los adolescentes enfrentó un acto de discriminación durante el año previo a la Enadis. La mitad reportó haberlo vivido en la escuela (50.1%). Resaltó también que fenómenos como el acoso escolar afectan particularmente a ciertas niñas y niños; y precisó que entre 2012 y junio de 2018, Conapred recibió 681 quejas relacionadas con presuntos actos de discriminación hacia niños y niñas, casi la mitad (322) tuvo como causa una discapacidad y el derecho que más reporta como vulnerado es a la educación (514 quejas). Por lo que consideró que hace falta adoptar, como está previsto en la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, las medidas de protección especial de derechos para este grupo de personas que se encuentren en una situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas como la discapacidad, entre otras, que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.

44. Así también, es importante precisar la competencia de esta Comisión Estatal en el caso que nos ocupa, toda vez que la Ley de este Organismo especifica en el artículo 5, que será competente para conocer de quejas en contra de autoridades

---

<sup>8</sup> <http://www.fundacionunam.org.mx/unam-al-dia/trastorno-de-deficit-de-atencion-e-hiperactividad-afecta-a-mas-de-un-millon-y-medio-de-ninos-mexicanos/> página consultada el 15 de febrero de 2019.

o servidores públicos que desempeñen un cargo o comisión de carácter estatal y/o municipal; sin embargo, la Ley de la CNDH, aplicada de manera supletoria, de conformidad con los principios generales que rigen en materia de derechos humanos, establece en su artículo 6, fracción II, inciso a), que se podrá conocer e investigar de presuntas violaciones de derechos humanos, cuando los particulares o algún otro agente social, comentan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen de manera infundada a ejercer las atribuciones que legalmente le correspondan, en relación con dichos ilícitos, particularmente en tratándose de conductas que atenten contra la integridad física de las personas.

45. Por lo que en el presente caso, esta Comisión Estatal, entra al estudio de los actos y omisiones realizados por el personal del CAT, a pesar de ser éste una institución educativa de carácter privada, ya que su actuación se realizó bajo la supervisión del personal de la Secretaría de Educación en el Estado; además de que, como se verá en el siguiente capítulo, es tarea del Estado, preservar los derechos de todas las personas sujetas a su jurisdicción, y este deber de cuidado que le compete, incluye el manejo de servicios públicos, como el derecho a la educación, aún cuando este haya sido trasladado a una institución privada.

## **DERECHOS HUMANOS VIOLADOS.**

### **A) VIOLACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, ASÍ COMO AL DERECHO A LA EDUCACIÓN INCLUSIVA Y DE CALIDAD, POR RAZONES DE DISCAPACIDAD, EN RELACIÓN CON EL DERECHO A LA PRIVACIDAD.**

46. El artículo 1º, párrafos primero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho a la igualdad de todas las personas, así como establece la prohibición de discriminar por motivos de discapacidad, entre otros. Así también en su artículo 3º, garantiza el derecho de las personas a recibir una educación de calidad en la que se advierta *la idoneidad de los docentes*, misma

que tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano, y fomentará en él, entre otras cosas, el respeto a los derechos humanos.

47. Por su parte la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en el inciso h) del Preámbulo, y en los artículos 2 y 5, reconoce que la discriminación contra cualquier persona por razón de su discapacidad constituye una vulneración de la dignidad y el valor inherentes del ser humano. Y señala que por *“discriminación por motivos de discapacidad”*, se entenderá *“cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables”*.

48. De la misma forma, los artículos 7 y 24 de la citada Convención, garantizan el derecho de las niñas y los niños con discapacidad, a la educación; la cual deberá hacerse efectiva sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades. Por lo tanto se deberá garantizar un sistema de educación inclusiva, debiendo realizarse los ajustes razonables en función de las necesidades individuales.

49. La Convención de los Derechos del Niño, en los artículos 2.2, y 23, señala la obligación de los Estados Parte, de llevar a cabo las medidas necesarias para que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación, además del reconocimiento de que el niño con discapacidad debe tener un acceso efectivo a la educación, entre otros, a fin de que logre la integración social y el desarrollo individual, cultural y espiritual.

50. La Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, en los artículos 1.2. a) y b); y 3.1. a), hace referencia a los conceptos sobre discapacidad y discriminación por discapacidad, y a las medidas a las que están obligados los Estados Partes, para eliminar la discriminación por discapacidad.



51. La Observación General No. 5 (*Las personas con discapacidad*) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, afirmó en el párrafo 15, *“La discriminación, de jure o de facto, contra las personas con discapacidad existe desde hace mucho tiempo y reviste formas diversas, que van desde la discriminación directa, como por ejemplo la negativa a conceder oportunidades educativas, a **formas más "sutiles" de discriminación, como por ejemplo la segregación** y el aislamiento conseguidos mediante la imposición de impedimentos físicos y sociales. A los efectos del Pacto, la ‘discriminación fundada en la discapacidad’ puede definirse como una discriminación que incluye toda distinción, exclusión, restricción o preferencia, o negativa de alojamiento razonable sobre la base de la discapacidad, cuyo efecto es anular u obstaculizar el reconocimiento, el disfrute o el ejercicio de derechos económicos, sociales o culturales. Mediante la negligencia, la ignorancia, los prejuicios y falsas suposiciones, así como mediante la exclusión, la distinción o la separación, las personas con discapacidad se ven muy a menudo imposibilitadas de ejercer sus derechos económicos, sociales o culturales sobre una base de igualdad con las personas que no tienen discapacidad. Los efectos de la discriminación basada en la discapacidad han sido particularmente graves en las esferas de **la educación**, el empleo, la vivienda, el transporte, la vida cultural, y el acceso a lugares y servicios públicos”*<sup>9</sup>.

52. La Observación General No. 9 (Los Derechos de los Niños con Discapacidad), del Comité de los Derechos del Niño de la ONU<sup>10</sup>, en su párrafo 5, señala que *“los niños con discapacidad siguen experimentando graves dificultades y tropezando con obstáculos en el pleno disfrute de los derechos consagrados en la Convención”*. Por otro lado, el Comité de Derechos del Niño insiste en que *“los obstáculos no son la discapacidad en sí misma, sino más bien una combinación de obstáculos sociales, culturales, de actitud y físicos, que los niños con discapacidad encuentran en sus vidas diarias”*.

<sup>9</sup> Observación General no. 5 (Las personas con Discapacidad) del Comité de DESC de la ONU. El resaltado es nuestro.

<sup>10</sup> Documento CRC/C/GC/9, de 27 de febrero de 2007.



**53.** En este sentido la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en sus artículos 2, fracción IX, y 4, señala que la discapacidad *“es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que los demás”* y prevé las medidas contra la discriminación por razones de discapacidad, así como las acciones afirmativas positivas a fin de prevenir o compensar las desventajas o dificultades que tienen las personas con discapacidad en la incorporación y participación plena en todos los ámbitos de su vida.

**54.** Por su parte, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en el artículo 1, fracción III, define la discriminación como *“toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: ...las discapacidades,... o cualquier otro motivo”*.

**55.** En el ámbito local, la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Chiapas; establece en sus artículos 1, 4, y 18, que se deberán garantizar las medidas y acciones a través de las cuales, se promuevan, protejan y aseguren, el pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas con discapacidad, sin distinción alguna; garantizando además el acceso a una educación libre de cualquier tipo de discriminación y en igualdad de oportunidades.

**56.** Como podemos advertir en el presente caso, los derechos a la educación inclusiva y de calidad, así como a la igualdad y no discriminación de V, se vieron seriamente vulnerados, por las acciones realizadas por AR1 y AR2, así como por el personal directivo del CAT, quienes procedieron en su contra bajo la aquiescencia de dichos servidores públicos, toda vez que su actuación contrarió los diversos ordenamientos jurídicos señalados en el presente capítulo, así como la Ley General de Educación.

57. Se afirma lo anterior, ya que de las constancias que obran en el presente expediente de queja, y particularmente de la entrevista realizada por personal fedatario de este Organismo, al personal directivo del CAT, así como del informe rendido por la Directora del nivel Secundaria de dicho colegio a este Organismo, (párrafos 8 y 9 del capítulo de Evidencias), se desprende una confesión expresa al reconocer que efectivamente el Consejo Académico del CAT, **con el acuerdo de AR1, determinó que V, no asistiera más a clases presenciales** y terminara el ciclo escolar en su casa, a través de plataforma en línea, lo anterior, argumentaron, debido a que no podían esperar de V una agresión más fuerte a sus compañeros, y tenían el deber de salvaguardar la integridad física de todos y cada uno de los alumnos de su institución. Esta postura del CAT, avalada por AR1 y AR2, si bien manifiesta un interés por el bienestar del resto de los educandos, también hace patente el desconocimiento, los prejuicios y falsas suposiciones, que se tienen de los niños que presentan █████; como se verá en el desarrollo del presente capítulo.

58. Se llega a dicha conclusión ya que, como se ha señalado en el apartado de “Consideraciones Previas”, el █████, es una afección neurobiológica que se traduce para quien lo padece, en dificultades para prestar atención y controlar impulsos, por lo tanto requiere de las personas que forman parte de su entorno, -en este caso el personal escolar-, el conocimiento y atención adecuados, a fin de evitar situaciones que conlleven a la aparición de conductas disruptivas en el aula, tales como los juegos de alto riesgo, y garantizar de esta manera, un sistema de educación inclusiva, entendida esta como *“la educación que propicia la integración de personas con discapacidad a los planteles de educación básica regular, mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos”*, de conformidad con lo establecido por el artículo 2, fracción XVII, de la Ley General para la Inclusión de las personas con Discapacidad.

59. En este sentido, el CONAPRED señala, que en la práctica, una escuela de educación básica inclusiva te lleva a que todas y todos los niños, sin tomar en cuenta sus diferencias, puedan compartir el salón de clases, propiciándose un marco de respeto y aprecio por la diversidad, y que la educación especial debe entenderse como un modelo educativo complementario de la educación regular,

con un enfoque inclusivo. Por lo que desde esta perspectiva, no se debe segregar a las personas para que se les imparta una educación especializada, sino que el sistema educativo regular debe implementar medidas especiales y hacer uso de todo los medios, para que todos los niños y las niñas puedan convivir en un mismo salón de clases y tener una educación de calidad. Agregando el CONAPRED que *“la única manera de tomar en cuenta de manera efectiva las necesidades de todas las niñas y los niños es disponer de una estrategia de educación inclusiva. La inclusión reconoce que todas las niñas y los niños tienen necesidades individuales, y que las y los maestros que estén capacitados para facilitar un espacio de aprendizaje que responda a las necesidades de todas y todos”*<sup>11</sup>.

60. En el presente caso, el personal directivo del CAT, tenía pleno conocimiento tanto del diagnóstico de ██████ de V, como de la forma en que debía ser atendido, lo cual se acredita con las documentales remitidas por DSCAT, Directora de Secundaria del CAT, a este Organismo (señaladas en el párrafo 9, del capítulo de Evidencias), describiéndose una de ellas a continuación:

Reporte bimestral de 30 de mayo de 2016, realizado por P1CAT, Psicóloga del CAT, en el que informa los resultados del plan de intervención que se llevaba a cabo en ese ciclo escolar (5to. grado) con el objetivo de favorecer la sociabilidad, convivencia e integración de V, con su grupo escolar; en dicho reporte la Psicóloga advierte en el punto 6 de observaciones: *“... cuando los alumnos se quedan con “tiempos muertos” entre actividad y actividad y durante el “resting”, se ha facilitado la aparición de las conductas disruptivas por parte de... (V), hacia alguno de sus compañeros de grupo... se sugirió a los maestros que antes de implementar los juegos del día, les recuerden a los alumnos las reglas;... además en el “resting” los maestros de Español e Inglés han comenzado a involucrar a los alumnos en juegos dirigidos, como el juego “de la cuerda”, **con la finalidad de evitar que el alumnado pueda seguir poniendo en riesgo, ante la excitabilidad que provocan el jugar a “guerritas y zombis”.***

---

<sup>11</sup>CONAPRED. Documento Informativo “Por una Educación Igualitaria y sin Discriminación”. Educación Inclusiva págs. 6 y 9. Información consultada en la página del Consejo [www.conapred.org.mx](http://www.conapred.org.mx) el 02 de abril de 2019.

En el citado Reporte, se advierte también la siguiente precisión de parte de la Psicóloga: *“...En la reunión más reciente... profesores, directivos y counsellings; realizamos un análisis de observaciones y acciones a realizar sobre... (V) y grupo escolar... Se estableció regular y prohibir cualquier juego libre o espontaneo que pueda ocasionar algún tipo de agresión... **se han observado juegos que ante la falta de control de impulsos, puede ocasionar daños a terceros**, se visualiza la necesidad de implementar juegos dirigidos... Se reiteró acerca de la importancia de reforzar normas y límites dentro del salón de clases... Se estableció la necesidad de llevar a cabo una plática con... (V), en donde él mismo contribuya a determinar lo que necesita para trabajar mejor en el grupo...”*.

**61.** Derivado de lo anterior, se puede afirmar que en el CAT, el alumnado, al menos de ese grupo, realizaba juegos que podían ocasionar daños a terceros, y como lo señala el propio Director General del CAT, en el informe dado a AR1 el 22 de marzo de 2018, *“... el 9 de enero de 2018, el alumno... presentó lesión de cuello al realizarle... (V,) el juego al cual llaman “Provecho”, por lo que se le sancionó tres días...”*; siendo evidente que se trata de un juego en el que también participaban otros alumnos, al referirse el Director pluralmente *“al cual **llaman** provecho”*; sin embargo la responsabilidad es adjudicada exclusivamente a V, sin tomar en cuenta la condición de discapacidad que éste presenta y que le impide tener un control adecuado de sus impulsos, tal y como lo menciona el reporte a que se hace mención en los párrafos que anteceden, y que además señala: *“...consideramos que **si continuamos apoyando al alumno (V)**, en el manejo de control de impulsividad, podrá atender los detalles que la escuela exige”*.

**62.** Así también se destaca, que dentro de las documentales remitidas por el CAT, se encuentran las sugerencias dentro del aula, realizadas por EEV, Especialista que atiende a V; y que fueran proporcionadas por las psicólogas del CAT, P1CAT y P2CAT, a los profesores de V, el 19 de septiembre de 2016; entre las que se mencionan: *“... planificar aquellas situaciones en las cuales el comportamiento del niño, tiende a ser más desadaptativo o difícil de manejar, (identificar la situación, lo que provoca el problema en el salón)... Canalizar energías... algunas veces permitirle interrupciones legales para bajar su ansiedad y favorecer su autocontrol... es muy*

*importante mantener comunicación con el alumno para saber la causa o causas por las que presenta alguna conducta negativa, escuchando su versión...".*

**63.** Sin embargo, no se advierte que en el ciclo escolar en el que se encontraba V, en el tiempo de los hechos (7o. Grado), se hubiese hecho hincapié sobre dichas sugerencias a los profesores que le daban clases, toda vez que no obra constancia de ello en el expediente en que se actúa; siendo que precisamente dentro de las recomendaciones que se realizan a las y los docentes que atendían a V en el 5to. grado, se encuentra primeramente la de identificar los momentos en los cuales puedan surgir conductas disruptivas, para de esta forma canalizar energías, además de que el ambiente escolar debe ser estructurado y organizado, lo cual no se logra percibir del informe rendido por DACAT, Directora Académica del CAT, al narrar el Reporte que hiciera la maestra PD2CAT, que impartía la Materia de Inglés (Gramática) a V, el día 09 de marzo de 2018, y del que se transcribe literalmente la parte que nos interesa: *"... Es así como después de haber dado las instrucciones, empecé a escribir en el pizarrón... volteando mi mirada completamente hacia el pizarrón, sin percatarme lo que había ocurrido a mis espaldas con los estudiantes...(V) y ....., termino, me volteo y me dirijo a la parte de atrás del salón...sin imaginarme que el alumno...(V), ya había puesto el lapicero sobre el asiento del alumno..., ocasionando que éste se lastimara con la punta de dicho objeto..."*.

**64.** Derivado de la situación antes descrita, es que el Consejo Académico del CAT, determina la segregación de V, al considerar que ponía en riesgo la integridad de sus demás compañeros, sin embargo no se advierte mención alguna respecto de la responsabilidad de la profesora que se encontraba a cargo de ese grupo, ni la de ese colegio de brindar a V todas las herramientas y el apoyo necesarios para favorecer su autocontrol; puesto que atribuir toda la responsabilidad a un menor de edad puede ser una alternativa más práctica que la de tomar las medidas necesarias y realizar los ajustes razonables, como era la obligación de dicho Consejo y de la Directora Académica del CAT, violentando con la primera alternativa lo establecido en el artículo 75 fracción XVI, de la Ley General de Educación, que señala como infracciones de quienes prestan servicios educativos, *"... Expulsar,*



*segregar o negarse a prestar el servicio educativo a personas con discapacidad o que presenten problemas de aprendizaje...".*

65. Esta Comisión Estatal, no comparte los criterios vertidos por DACAT, Directora Académica del CAT, al referir que este Organismo *"valore si las conductas de V son o no inaceptables, o en su caso se emita una Recomendación de tolerancia, para seguir poniendo en riesgo a la colectividad estudiantil con las acciones de V"*; ya que no fueron las acciones de V las que pusieron en riesgo a los demás estudiantes, como se hace referencia, sino el desconocimiento y la falta de atención adecuada, de parte de las y los docentes y del personal de ese Colegio, al no atender adecuadamente a un niño que presenta una discapacidad (■■■■■), ya que está debidamente acreditado que en tanto a V le fueron brindadas por el colegio, las herramientas necesarias para favorecer su autocontrol y canalizar sus energías, (como se realizó en 5to. grado con el Plan de Intervención), no hubo incidentes, tal y como la propia DACAT lo afirma en la ampliación de informes rendida a este Organismo el 02 de julio de 2018, en donde señaló que el apoyo a través de la Psicóloga, se proporcionaba *"cuando el maestro lo requería"*, y agregó: *"...como lo he afirmado anteriormente, desde su ingreso hasta concluir la educación primaria y durante los dos primeros bimestres de educación secundaria **no existe reporte alguno ya que no hubo ningún incidente**, ni problema que reportar, obviamente hubo algunas llamadas de atención, citas con los padres por alguna situación, juego o travesura muy normal en los niños de esa edad..."*.

66. En este sentido, se hace evidente lo señalado en la Guía Clínica para el ■■■■■, del Hospital Psiquiátrico Infantil "Dr. Juan N. Navarro", al referir en su página 21, que es en la escuela donde el ■■■■■ se puede volver más incapacitante, por lo que es crucial que el profesor (a) entienda el ■■■■■.

67. De la misma forma, no se comparte lo manifestado por la citada Directora Académica al referir en la ampliación de informes antes referido, que ese Colegio no es una Institución de Educación Especial, puesto que la Ley General de Educación, en su artículo 57, fracción I, señala: *"Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, deberán: I.-*



*Cumplir con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la presente Ley y demás disposiciones aplicables..”, por lo tanto está obligada a cumplir lo señalado en los artículos 32, 33, fracción II Bis, y 41 de la citada Ley, los cuales obligan a tomar medidas para establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de calidad, dirigidas, de manera preferente a quienes pertenezcan a grupos en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas, tales como la discapacidad, por lo tanto deberán desarrollar bajo el principio de inclusión, programas de capacitación, asesoría y apoyo a los maestros que atiendan a alumnos con discapacidad, en términos del artículo 41 antes citado, el cual especifica:*

*“La educación especial tiene como propósito identificar, prevenir y eliminar las barreras que limitan el aprendizaje y la participación plena y efectiva en la sociedad de las personas con discapacidad... Atenderá a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, estilos y ritmos de aprendizaje, en un contexto educativo incluyente, que se debe basar en los principios de respeto, equidad, no discriminación, igualdad sustantiva y perspectiva de género... Tratándose de personas con discapacidad... se favorecerá su atención en los planteles de educación básica... se realizarán ajustes razonables y se aplicarán métodos, técnicas, materiales específicos y las medidas de apoyo necesarias para garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de aprendizaje de los alumnos y el máximo desarrollo de su potencial para la autónoma integración a la vida social y productiva...”.*

**68.** Es así, que no se requiere de una Institución de Educación Especial, para que niñas, niños o adolescentes, que presenten una discapacidad, sea temporal o permanente, puedan gozar de su derecho a una educación inclusiva y de calidad, en una escuela de educación regular, ya que las escuelas tanto públicas como privadas, están obligadas en términos de la Constitución Federal, de Instrumentos Internacionales y leyes generales y locales en la materia, a realizar las adecuaciones curriculares y/o los ajustes razonables, entre otras medidas, a fin de garantizar las necesidades básicas de aprendizaje de los educandos con necesidades especiales, lo cual no se observó que se llevara a cabo por parte del CAT, en la atención de V.

69. De la misma forma Q1 y Q2, hacen referencia a un trato desigual de parte del CAT para con su hijo, al no ser valorados incidentes ocurridos en su contra con la misma acritud con la que fueron valorados los incidentes cometidos por él, tal es el caso de la agresión física y psicológica que V sufrió por parte de PD1CAT, ex profesor suyo; a quien únicamente le fue impuesto un apercibimiento por parte del colegio. Así como también los actos de bullying cometidos por compañeros de V en su agravio y de los cuales el CAT tuvo conocimiento sin que existiera investigación al respecto ni sanciones a los responsables del mismo. Lo anterior se acredita con el documento de 15 de enero de 2018, por el cual le realizan el condicionamiento a V, y que cuenta con la firma de DSCAT, Directora de Secundaria, y de DACAT, Directora Académica, ambas del CAT, así como de AR1, Supervisora de Zona de la Secretaría de Educación, siendo que en el citado documento se asienta textualmente: *"...El tutor... por otro lado comenta también que el alumno ha referido situaciones de bullying por parte de algunos compañeros. Por lo que ha solicitado la atención necesaria para atender esta situación y también refiere que se le ha dado seguimiento en la institución..."*; sin embargo no fue proporcionada a esta Comisión Estatal, documental alguna que acreditara fehacientemente, que dichos actos de bullying, hayan sido investigados por el CAT, en aras de salvaguardar la integridad física y psicológica de V, sobre todo al tratarse uno de ellos, de hechos que tenían connotaciones sexuales, por lo que requerían de una investigación rigurosa, lo cual no sucedió, si no por el contrario fue minimizado por DSCAT, Directora de Secundaria del CAT, quien al rendir su informe a este Organismo, manifestó: *"...En lo que refiere que a su hijo un alumno compañero le hizo un acto sexual, palabras que me suenan bastante fuerte al leerlas... los padres refieren como acto sexual a que un compañero introduce los dedos de las manos en la parte trasera de su hijo, refiriendo también que no pasó a algo desagradable..."*.

70. Cabe señalar que estos sucesos cometidos tanto por el ex profesor de V como por algunos compañeros de grupo, trajo como consecuencia, según el Dictamen Psicológico emitido el 19 de junio de 2018, por la Perito Oficial de la Fiscalía General del Estado, que V percibiera su necesidad educativa especial no satisfecha en el área escolar, llegando a sentirse excluido del mismo, así como molestia asociada a los estudios y sus compañeros de clases; asociando al profesor PD1CAT, con agresión

física, hostilidad, tensión, y al ser sensible al rechazo, presenta temor a quedarse solo y deseos de protección al sentirse sin defensas ante las presiones que percibe en el ambiente; por lo que le es recomendado continuar con el seguimiento psicológico que recibe de forma particular.

**71.** Así también, DSCAT, en su informe, manifestó: *“con respecto al señalamiento de...(Q1 y Q2), que el colegio no es parejo para sancionar a los alumnos..., todos los alumnos que llegan a cometer una falta reciben la consecuencia correspondiente en apego al Reglamento...”*, y agregó: *“...sin embargo **no es ético informar a los padres de familia** que consecuencia se le aplica a cada uno, como nunca hemos informado a los demás padres de familia las consecuencias que se le han aplicado a su hijo...”*. Ante dicha declaración, es evidente que en el caso de V, no se actuó entonces de forma “ética”, como ella misma lo señala, ya que del informe rendido por DACAT, Directora Académica del CAT, quien señaló textualmente: *“... el Consejo Técnico Escolar Académico y el consenso de los Padres de Familia del grupo en donde se encuentran los alumnos del Séptimo Grado de Secundaria, quienes en su mayoría opinaron por escrito y otros en forma verbal su opinión al respecto de los incidentes ocurridos en el grupo de sus hijos...”*, se advierte claramente que los padres de familia del grupo de V, fueron informados por el colegio de la consecuencia aplicada al alumno, tal y como se corrobora con las copias de los escritos firmados por dichos padres de familia y que fueron remitidos por el citado colegio, así como de la entrevista realizada por personal fedatario de este organismo a padres de familia de ese grupo, el día 13 de noviembre de 2018, y en las que se advierten precisiones y señalamientos tales como:

*“...a **solicitud de la Dirección General del Colegio...**si después de realizar la indagatoria correspondiente...la Dirección del colegio... ha...tomado la decisión de que en este caso el niño...(V) deba continuar sus estudios a través de la plataforma, sin poder estar escolarizado, apoyamos tal determinación...”*;

*“...les agradezco que hayan tomado las provisiones necesarias para que los jóvenes del séptimo grado, se encuentren tranquilos... **Estamos enterados del caso del alumno...(V)**... por lo tanto se requiere que los jóvenes se desarrollen en un entorno libre de violencia y hostigamiento...”*;

“... Entendemos que... (V), **está bajo seguimiento y vigilancia médica** y que sus padres se han esforzado para apoyarlo de manera integral, sin embargo el problema es que los incidentes donde él ha participado siguen presentándose...El colegio... no es responsable de **que...(V), no reciba los tratamientos o terapias adecuados a sus circunstancias médicas individuales...**”.

“...apoyé la decisión de la escuela de mantener al alumno en plataforma educativa, para proteger la integridad física de los demás alumnos y todo esto derivado a que nunca nos enteramos o informaron **del problema de** [REDACTED] a fin de coadyuvar con el niño...”.

**72.** De los escritos y entrevistas referidos con anterioridad, se desprende que el CAT, no solamente compartió los incidentes con los padres de familia de ese grupo escolar, sino que, en su intención de obtener un respaldo a su decisión de segregar a V, también les dio a conocer su condición de salud (diagnóstico médico), el cual señalan Q1 y Q2, es una información de carácter privada, agregando en su comparecencia ante personal de este organismo, el 24 de septiembre de 2018, que en la reunión de entrega de boletas el 09 de mayo de 2018, DACAT, delante de los padres de familia ahí reunidos, hizo público el diagnóstico médico de V. Asimismo señalan que, como padres, ellos nunca compartieron con esa Asamblea el diagnóstico de [REDACTED] de su hijo. Esta conducta desplegada por el personal del CAT respecto de solicitar el apoyo de padres de familia, a través de los citados escritos, contribuyeron a generar un ambiente adverso a V, ya que fue objeto de señalamientos que atentaron contra su dignidad, perjudicando su reputación y su estima.

**73.** En ese sentido es necesario precisar, que toda la información referida a una persona, corresponde al ámbito de su privacidad y que, *prima facie*, nadie tiene derecho a acceder a ella sin su consentimiento, sobre todo tratándose de Niñas, Niños y Adolescentes.

**74.** La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, garantiza el derecho al respeto de la privacidad en su artículo 22, el cual señala que ninguna persona con discapacidad, independientemente de cuál sea su modalidad de

convivencia, será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, o de agresiones contra su honor y reputación, y establece la obligación para los Estados Parte, de proteger la privacidad de la información personal y relativa a la salud y a la rehabilitación de las personas con discapacidad.

**75.** La Convención sobre los derechos del Niño, señala que sin excepción, todos los NNA deben tener garantizados sus derechos y uno de ellos es el de la protección de la vida privada; UNICEF (Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia) por su parte, hace referencia a lo establecido por dicha Convención y agrega, que ante el deber de garantizar este derecho, la exposición pública de NNA cobra especial relevancia cuando se encuentran en situaciones de vulnerabilidad, y especifica en el Principio III, sobre las Directrices para Informar sobre Niños, que se deben evitar las clasificaciones o las descripciones que puedan exponer al niño a la discriminación o el rechazo por parte de su comunidad local<sup>12</sup>.

**76.** Esta exposición al rechazo y a la discriminación fue lo que sufrió V en el presente caso, ya que como se advierte de los informes y entrevistas realizados al personal del CAT, así como de los escritos y entrevistas a los padres de familia del grupo de V, derivado de los dos incidentes ocurridos en el salón de clases, y de la puesta del conocimiento a los padres de familia, éstos etiquetan a V como violento y agresivo, incluso una de las madres de familia manifestó textualmente: *“...para hacer saber... mi inconformidad en caso de que exista alguna forma de que regrese a esta institución educativa el alumno...(V). Después de saber y conocer los incidentes y accidentes ocasionados por él a sus compañeros de grupo, **sabemos de algunas agresiones...** y entenderá que estoy preocupada por la seguridad de mi hijo... no estoy dispuesta a exponerlo a que en algún momento **pueda agredirlo también...**”*.

**77.** Es importante dejar de manifiesto que esta Comisión Estatal, no pretende restar importancia o minimizar las lesiones causadas a los menores de edad afectados por los dos incidentes planteados, sin embargo es necesario recalcar que estos fueron presuntamente una respuesta de V, tanto a diversos embates que éste había

---

<sup>12</sup>Directrices éticas de UNICEF para la información sobre la infancia. Protección de los niños, niñas y adolescentes frente a la exposición pública. Principio III.1. Directrices para Informar sobre Niños.



recibido de manera reiterada por algunos de sus compañeros, como fue señalado por Q1 al Consejo Académico; así como a los juegos de alto riesgo que los alumnos del 7° grado del CAT, estaban acostumbrados a realizar, como se ha acreditado y señalado en los párrafos que anteceden, los cuales se vieron intensificados ante la falta de control de impulsos y la no valoración de las consecuencias de sus acciones que el [REDACTED] le ocasiona a V.

**78.** Además se hace evidente la falta del apoyo adecuado con el conocimiento específico del [REDACTED], por parte del personal escolar que se encontraba presente en esos momentos, tal y como lo reconoce una madre de familia del grupo de V, quien al ser entrevistada por personal de este Organismo, manifestó: *“No estoy a favor ni en contra... **pero sí he observado un mal manejo de la institución con respecto a los alumnos con necesidades escolares específicas**, además no sólo el niño...(V) es inquieto, sino también todos los compañeros del salón son inquietos...por tal razón no comparto la decisión de modificar la situación académica de...(V), misma que obliga a los padres retirar a sus hijos del colegio; agregando... por dicho de su hija, que ...(V) es un niño tranquilo...”*.

**79.** Lo anterior se refuerza con el resultado de la valoración realizada a V por la Psicoterapeuta PV el 29 de mayo de 2018, quien entre otras cosas refiere que hasta ese momento *“**está descartado cualquier tipo de condición agresiva**”* y que la impulsividad de V (uno de los mayores indicadores de su [REDACTED]) no supone un problema para la pertenencia a un grupo, **con medidas de seguimiento y control sencillas**, ni tiene porqué suponer un riesgo ni para sí mismo ni para los demás, siempre y cuando se implementen estas medidas de control; y especifica que *“**tampoco esa impulsividad puede ser confundida con agresividad**”*, mucho menos ser el motivo de una segregación o expulsión dentro de un régimen educativo inclusivo.

**80.** De la misma forma, el propio Colegio, señala que V, durante los bimestres correspondientes a agosto-septiembre, noviembre-diciembre y enero-febrero (bimestre en el que sucedieron algunos de los hechos) del ciclo escolar 2017-2018; fue *“respetuoso, amable y cortés, evitando humillar o lastimar a compañeros y*



adultos...sigue instrucciones de sus maestros y de cualquier personal de la institución..."; presentando buena conducta, según consta en las calificaciones oficiales de V otorgadas por el CAT, y que fueron presentadas a esta Comisión Estatal, por Q1 y por el Asesor Jurídico del colegio. No obstante ello, a V le fue entregada por el CAT el 09 de julio de 2018 una Carta de Conducta "regular".

■ Cabe señalar también, que además fue catalogado tanto por dicho colegio, como por AR1, AR2 y por varios padres de familia, como se advierte de los diversos informes y evidencias, como un niño con una "conducta irregular", "agresivo de forma muy violenta", "con una conducta reprochable", "de conducta inaceptable", incluso llegó a ser llamado por DACAT en su informe de 05 de mayo de 2018, como "el sujeto activo"; lo que resulta muy lamentable, puesto que, como se ha mencionado, un menor de edad que padece ■, "una afección neurobiológica que se traduce en dificultades para prestar atención y controlar impulsos...", no debe ser calificado por su conducta con los mismos parámetros que al resto de sus compañeros, ni sus acciones deben ser criminalizadas de esta manera, como lo hace ver la Directora Académica del CAT en el escrito detallado en el párrafo 14 de Evidencias, al catalogar a V como "sujeto activo", ya que en derecho penal el sujeto activo "es la persona física que comete el delito, se llama también, delincuente, agente o criminal"<sup>13</sup>; por lo que con dichas aseveraciones se atenta contra la dignidad de V, y con su derecho a la igualdad y no discriminación; primero por ser un menor de edad que no tiene control sobre sus acciones, ni es capaz de medir las consecuencias de sus actos derivado del ■ que padece; y segundo, porque ha sido demostrado que esas acciones fueron resultado de la negligencia en la atención y el trato que debe brindarse a alumnos con ■

82. De la misma forma es necesario precisar que, si bien es cierto todos los NNA tienen los mismos derechos y que estos, atendiendo a su interés superior, deben ser protegidos y garantizados sin diferenciación alguna, también lo es que ante la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra una niña o un niño con

<sup>13</sup><http://www.diccionariojuridico.mx/definicion/sujeto-activo-del-delito/>, página consultada el 11 de abril de 2019.

discapacidad y ante las barreras que le impone su entorno social, las cuales pueden impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones que los demás, se hace necesario aplicar medidas específicas y acciones afirmativas a fin de compensar las desventajas y dificultades que tienen como resultado de dicha discapacidad, y puedan así incorporarse y participar de manera plena en todos los ámbitos de su vida; destacándose que no se consideran discriminatorias, las medidas específicas que sean necesarias implementar para lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad<sup>14</sup>.

**83.** Así también, se señala que si bien, los hechos referidos en la presente queja, corresponden a una escuela privada, es necesario señalar que tal y como lo manifiesta el Dr. Sergio García Ramírez, en su obra titulada *“La Corte Interamericana de Derechos Humanos”*, respecto del caso *Ximenes Lopes vs. Brasil*, el Estado actúa como garante de los derechos y libertades de quien se halla bajo su jurisdicción, porque así lo disponen las normas fundamentales internas, como la Constitución Federal, y así lo resuelven las disposiciones internacionales que acogen derechos humanos, y se garantizan el goce y ejercicio de los derechos y libertades, a través de abstenciones y prestaciones. En este sentido los hechos en los que se vulneraron los derechos humanos de V, se produjeron mientras se hallaba bajo el cuidado de una institución educativa privada que actúa, en su caso, por delegación del Estado, ya que la observancia del derecho a la educación le corresponde directamente a éste, aunque intervengan agentes públicos y privados, sobre los que se ejerce, la supervisión del Estado.

**84.** Sobre este sentido se destaca que, *“cuando el Estado resuelve trasladar a otras manos la prestación de un servicio que naturalmente le corresponde –porque forma parte del acervo de derechos sociales a los que corresponden deberes estatales–, no queda desvinculado en absoluto de la atención que se brinda a la persona cuyo cuidado confía a un tercero. La Encomienda es pública y la relación entre el Estado que delega y el tratante delegado existe en el marco del orden público. El tratante privado sólo es el brazo del Estado para llevar adelante una acción que*

---

<sup>14</sup>Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 5.4. Igualdad y no discriminación.

corresponde a éste y por la que el propio Estado conserva íntegra responsabilidad; es decir, “responde por ella”, sin perjuicio de que la entidad o el sujeto delegados también responsan(SIC) ante el Estado”<sup>15</sup>.

**85.** Por lo tanto, si la institución privada violenta derechos humanos, la responsabilidad estatal es mayor si ésta actúa con la aprobación y bajo la supervisión del Estado, tal y como sucedió en el presente caso, ya que se cuenta con evidencias suficientes para determinar que, AR1 y AR2, tenían pleno conocimiento del mismo y de las decisiones que el Colegio tomaba en cada instancia. Se afirma lo anterior ya que, del informe rendido por AR1 a AR2, el cual fuera remitido a este Organismo, AR1 reconoce que desde el 10 de enero de 2018, estuvo asistiendo en diferentes fechas a realizar diversas diligencias con los padres de V, a solicitud de la Directora DSCAT, quien le informó de las distintas situaciones en que se había visto involucrado V, las cuales describe y pone del conocimiento de AR2; así también hace referencia en el citado informe, que fue comunicada que el Consejo Técnico Educativo del colegio, determinó que V debía terminar su ciclo escolar a través de la plataforma educativa para no afectarlo, ya que de acuerdo al Reglamento escolar debía ser suspendido de forma definitiva, por lo que manifiesta que **ella externó que era una buena opción.**

**86.** Así también, consta en autos del expediente en que se actúa, documento de 15 de enero de 2018, con Asunto: “*Condicionamiento para... (V)*”, por el cual el Consejo Académico del CAT, en consenso con AR1 (figura la firma de la servidora pública), solicita a los padres de V, **que éste no se presente a clases, hasta en tanto proporcionen un reporte actualizado por parte de un especialista** (neuro pediatra o paido psiquiatra), ya que tienen conocimiento de que en el expediente de V, consta una valoración que determina que presenta una [REDACTED] [REDACTED] que viene acompañada de [REDACTED]. (Evidencia 9.1) Q1 y Q2, refirieron a personal de este Organismo **que es AR1, quien determina que V no puede presentarse a clases hasta que se tenga ese reporte**, y la decisión es aceptada por el Colegio, pero que a petición de ellos como padres, se modifica para que el niño

<sup>15</sup>Sergio García Ramírez. “La Corte Interamericana de Derechos Humanos”. Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Sentencia del 4 de julio de 2006. Tomo 3. Editorial Porrúa. México 2011. Págs. 556 y 557, párrafos 27 y 28.

pueda seguir asistiendo a clases, comprometiéndose a que en el plazo de dos meses dispondrían de un nuevo diagnóstico. Así también refieren que es AR1, quien les sugiere a que especialistas podrían llevar a V, lo cual demuestran con la copia fotostática de la captura de pantalla de una conversación del 16 de enero, enviada al teléfono celular de Q2, de quien tiene registrada como DSCAT, y quien le envía dos contactos con los datos de Neurólogos Pediatras y señala: "...Buenas tarde(sic)... (Q2) son los contactos que pasó la maestra... (AR1)". Sin embargo agregan que llevan a su hijo con una Paido Psiquiatra, quien confirma en su diagnóstico, [REDACTED], con fecha 09 de febrero de 2018, el cual es entregado a personal del Colegio.

**87.** Cabe señalar que el acto de segregación viene precedido por ese condicionamiento de la permanencia de V en el plantel escolar, a la entrega de un reporte actualizado de V, por el especialista, a pesar de que el CAT tenía conocimiento pleno desde el inicio del ciclo escolar 2013-2014, del diagnóstico de [REDACTED] del niño; lo cual resulta violatorio de los derechos humanos de V, ya que se estaba negando la permanencia en el plantel, y condicionando la prestación del servicio educativo, hasta en tanto presentara un reporte médico de un diagnóstico que ya se tenía; resaltando que dicha determinación fue impuesta por AR1; la que de haber sido aceptada por los padres de V y el colegio, tal y como lo demuestra el escrito de condicionamiento, hubiese generado en V, la pérdida de clases por casi un mes; sin que AR1, advirtiera que con el condicionamiento, además de violentar el derecho de V, a una educación inclusiva, también se incurría en una infracción por parte del colegio y en una falta a su trabajo de supervisión, en cuanto al cumplimiento de lo establecido por la Ley General de Educación, en su artículo 75 fracción XVI, que señala como infracciones a quienes prestan servicios educativos: "... condicionar su aceptación o permanencia en el plantel a someterse a tratamientos médicos específicos o bien presionar de cualquier manera a los padres o tutores para que acudan a médicos o clínicas específicas para su atención...".

**88.** De la misma forma, en el documento antes citado, también se aprecia el señalamiento de que V había referido situaciones de bullying por parte de algunos compañeros, sin que se advierta actuación o investigación alguna por parte de AR1,

de que efectivamente el colegio haya dado seguimiento a dichos casos, tal y como era su responsabilidad.

89. Sobre este particular, esta Comisión Estatal, acoge el criterio establecido por la SCJN, respecto de la situación de especial vulnerabilidad social en que se encuentran los niños diagnosticados con [REDACTED], por tratarse de un padecimiento que afecta directamente su entorno social, sus posibilidades de aprendizaje y sus relaciones con los demás, lo que amerita que tanto profesores, directivos y demás personal responsable del cuidado y atención a los educandos, les provean de una protección reforzada:

“BULLYING ESCOLAR. LOS MENORES CON [REDACTED] SE ENCUENTRAN EN UNA SITUACIÓN DE ESPECIAL VULNERABILIDAD QUE EXIGE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN REFORZADAS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES ESCOLARES. Los niños diagnosticados con [REDACTED] se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad por lo que merecen medidas de protección reforzadas. Generalmente, el [REDACTED] se asocia con limitaciones que afectan directamente el entorno social del niño, imponiéndole dificultades de aprendizaje y para relacionarse, así como padecimientos psicológicos -como baja autoestima-, que comúnmente ponen en riesgo el desempeño académico y la adaptación social del menor en sus centros de estudio. Las características que tienen los niños con [REDACTED], su vulnerabilidad social y psicológica, y la posibilidad de que por restricciones del entorno no desarrollen plenamente sus capacidades, colocan al menor en una situación de riesgo. En consecuencia, las autoridades escolares y administrativas deben tomar medidas de protección reforzadas para evitar, tratar y remediar cualquier situación de hostigamiento que sufra el menor”<sup>16</sup>.

90. Por lo anterior se afirma que con su actuación, AR1 y AR2, indujeron el proceder del personal del CAT en el presente asunto, tal y como se advierte de las documentales anexas al informe rendido por DACAT, a esta Comisión Estatal, quien

<sup>16</sup>Tesis Aislada 1a. CCCV/2015 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octubre de 2015, Registro 2010216.



justifica la actuación del CAT, señalando que recibieron dos oficios de parte de la Secretaría de Educación del Estado, uno de ellos de 18 de abril de 2018, suscrito por AR2 y dirigido a AR1, por el cual señala: *"...Después de haber hecho un análisis de las acciones que se presentaron en ese centro educativo en el cual se constan acciones lesivas por parte de este alumno (V) hacia sus otros compañeros de clase, es de suma importancia que usted realice acciones en coadyuvancia con la dirección y docentes de dicho colegio, buscando las estrategias para prevenir acciones futuras que puedan lacerar la integridad de otros alumnos, sabedores que el alumno...(V) ya fue diagnosticado por [REDACTED]..."*. Y otro de los escritos mencionados, de 23 de abril de 2018, suscrito por AR1 y dirigido a DG CAT, Director General del CAT, por el cual le solicita: *"... atender lo establecido en el último párrafo del citado oficio, en la que se ordena considerar lo ahí señalado para que se tomen en cuenta las medidas pertinentes para que el citado alumno concluya el ciclo escolar en esa institución a su digno cargo"*.

91. De tales actuaciones y manifestaciones plasmadas en los oficios de referencia, así como en los escritos de condicionamiento, bitácoras, entre otros, se advierte, en principio la insuficiente capacitación y sensibilización tanto del personal directivo y docente del CAT, como de AR1 y AR2, sobre temas relacionados con el [REDACTED] y cómo interactuar con la niñez que vive con este [REDACTED]. Así mismo se observa que AR1 y AR2, no desconocían los antecedentes y diagnóstico médico de V, por lo que les era exigible un mayor grado de diligencia en el desempeño de su encargo, ya que no observaron el deber general de mayor protección a la niñez con discapacidad, ni el principio del interés superior de la niñez al que estaban obligados, con motivo de su función como trabajadores al servicio de la educación.

## **B) PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.**

92. Para esta Comisión Estatal, preservar el interés superior de la niñez, es tarea primordial. El artículo 4° de la Constitución Federal establece en su párrafo noveno que en *"todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará por el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos"*. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos refiere, en su artículo



24.1, que *“todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”*.

**93.** La Convención Sobre los Derechos del Niño prevé, en su artículo 3.1, que en todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social y que sean concernientes a las niñas y los niños, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, deberán tener la consideración primordial de atender el interés superior de la niñez.

**94.** El Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, en la Observación General 14<sup>17</sup>, en su párrafo 6, explica la tridimensionalidad del concepto del *“interés superior de la niñez”*, el cual debe ser entendido como: *“1. Un derecho sustantivo; 2. Un principio jurídico interpretativo fundamental y 3. Una norma de procedimiento”*. Esto significa que las autoridades de cualquier Estado están vinculadas a actuar apegados al interés superior de la niñez en las mencionadas formas.

**95.** Como un derecho sustantivo, el interés superior de la niñez exige que *“sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general”*<sup>18</sup>.

**96.** Como un principio jurídico interpretativo fundamental, el interés superior de la niñez exige que, si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se admitirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva dicho interés superior. La Primera Sala de la SCJN explica en una tesis de jurisprudencia constitucional, que se trata de *“un principio orientador de la actividad interpretativa*

---

<sup>17</sup> *Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1 de la Convención)”, documento CRC/C/GC/14, del 29 de mayo de 2013; párrafo 6.*

<sup>18</sup> *Ibidem, párrafo 6, inciso a).*

*relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que ser aplicada a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor*<sup>19</sup>.

**97.** Como norma de procedimiento, implica que *“siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requiere garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho”*<sup>20</sup>.

**98.** La CrIDH en el caso *“Instituto de Reeducción del menor Vs. Paraguay”*<sup>21</sup> estableció que los niños deben tener una protección especial y que el Estado, *“(…) debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño”*.

**99.** En este sentido, la SCJN ha señalado que este principio debe ser tomado como criterio rector al momento de la elaboración de normas y de su aplicación, en todos los órdenes de la vida del menor de edad. Además, ha dejado de manifiesto que en relación con el interés superior del menor *“cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales”*<sup>22</sup>.

**100.** Además, en el artículo 3.3, la Convención reconoce la importancia de que *“las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la*

---

<sup>19</sup>Tesis de Jurisprudencia Constitucional: *“Interés Superior del Niño. Función en el ámbito jurisdiccional”*, [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 4, Marzo de 2014; Tomo I; Pág. 406. 1a./J. 18/2014 (10a.).Gaceta, Registro: 2006011.

<sup>20</sup>Observación General No. 14 del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas; documento CRC/C/GC/14, del 29 de mayo de 2013; párrafo 6, inciso c.

<sup>21</sup>Sentencia de 2 de septiembre de 2004, párrafo 160

<sup>22</sup>Tesis Aislada *“Derechos de las niñas, niños y adolescentes. El interés superior del menor se erige como la consideración primordial que debe de atenderse en cualquier decisión que les afecte.”*, (T.A.) ,10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 38, Enero de 2017; Tomo I; Pág. 792. 2a. CXLI/2016 (10a.). Registro 2013385.

*protección de los niños”, entre las que incluye las escuelas de educación básica, “cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y **competencia de su personal**, así como en relación con la existencia de **una supervisión adecuada**”. De lo anterior se deduce que la implementación de una adecuada supervisión y correcta capacitación de las competencias del personal docente encargado de la educación de las niñas, niños y adolescentes, en los centros escolares, constituye una garantía de cumplimiento del derecho a que su interés superior sea una consideración primordial.*

**101.** En el ámbito local, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chiapas, en los artículos 7, fracción I y 20, indica que a fin de garantizar su protección, las autoridades del Estado y los municipios se regirán y aplicarán en sus actuaciones, entre otros, el Principio del interés superior de la niñez, elaborando los mecanismos necesarios para tal efecto.

**102.** Por lo tanto, como podemos observar el Estado mexicano está obligado en cada uno de sus ámbitos de actuación a preservar y proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes en todas las esferas de su vida, esto incluye el momento en el que se encuentran dentro de los centros escolares al ejercer su derecho a la educación, es así que el interés superior de la niñez como principio rector, debe guiar todas las leyes, políticas públicas y actuación de los servidores públicos, por lo que en su diseño y ejecución se deben contemplar todas aquellas situaciones que involucren a las niñas, niños y adolescentes, y deben ser concebidas y mirando en todo por su bienestar y mejor protección, teniendo en cuenta las condiciones especiales de vulnerabilidad a las que están expuestos.

**103.** En el presente caso considerando la situación de especial vulnerabilidad en la que se encontraba V, por su condición de discapacidad, AR1 y AR2, debieron señalar de manera inmediata al personal directivo y docente del CAT, el establecimiento de un plan de intervención dentro del aula, con el objetivo de favorecer la sociabilidad, convivencia e integración de V con su grupo escolar, así como la necesidad imperante de prohibir o regular los juegos que pudieran originar

algún tipo de agresión o daños a terceros ante la falta de control de impulsos de V; ya que lo anterior no les era desconocido, atendiendo a que fue llevado a cabo en el 5°, con buenos resultados, tal y como se aprecia del reporte bimestral de 30 de mayo de 2016, elaborado por P1CAT; y esto con la finalidad no solamente de atender al interés superior de V, sino también al interés superior del resto de los educandos.

**104.** Contrario a lo anterior, AR1, se concretó a tener dos citas con los padres y requerir a V que se comprometiera a tener buen comportamiento dentro de la institución, como según consta en los documentos de condicionamiento y reincidencia realizados a V; así como en la Bitácora de 26 de febrero de 2018, realizada por AR1, en la que hace constar además: “... en el cual quedamos que... los padres se comprometen con los medicamentos...”, esto a pesar de que habían sido informados que V, ya no estaba siendo medicado, por estar recibiendo una terapia alternativa; por lo que con esta acción AR1 se excedió de sus funciones, puesto que el único facultado para determinar si V debía o no tomar medicamentos relativos al [REDACTED] es el Especialista que atendía su caso; por lo que con su actuación podría encuadrarse en el supuesto establecido en el artículo 75, fracción XV, de la Ley General de Educación, que señala que son infracciones de quienes prestan servicios educativos: “...XV.- Promover en los educandos, por cualquier medio el uso de medicamentos que contengan sustancias psicotrópicas...”. Sin que pueda afirmarse lo anterior, ya que no existen evidencias suficientes para determinar si los medicamentos a los que se hacían referencia, contenían sustancias psicotrópicas o no, se recalca que no le correspondía a AR1, sugerir a los padres de V, el uso o aplicación de medicamentos como parte del tratamiento que debía proporcionársele.

**105.** Así también AR1 y AR2, debieron advertir al personal directivo del CAT, para que éstos a su vez señalaran a su personal docente y psicológico, la necesidad de retomar un plan de intervención, reforzando normas y límites dentro del aula escolar, para evitar que tanto V como el alumnado se pusiera en riesgo; llevándose a cabo los ajustes razonables en función de las necesidades individuales que V requería, para de esta manera garantizarle su derecho a una educación inclusiva y de

calidad; lo cual no ocurrió ya que se prefirió tomar la determinación de segregar a V, alterando su proceso de enseñanza aprendizaje, violentando con ello no sólo los derechos descritos en el inciso A) del presente capítulo, sino también el principio del interés superior del niño.

## RESPONSABILIDAD.

- **Responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados**

**106.** A partir de las evidencias analizadas esta Comisión Estatal, acreditó la responsabilidad de AR1 y AR2 por los actos y omisiones en que considera incurrieron como autoridades responsables en el presente asunto, lo que generó las violaciones a los derechos humanos que han quedado sustentadas en la presente Recomendación, lo cual a su vez implica la inobservancia de deberes jurídicos propios de todo servidor público y que traen aparejada responsabilidad de carácter administrativo, misma que deberá ser elucidada y determinada en el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

**107.** Además se estima que contravino el contenido del artículo 7 fracciones I y VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas; el cual señala:

*“... Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*

*I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.*

*(...)*

*VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución...".*

**108.** En atención a lo anterior se cuenta con elementos suficientes para que las instancias de control competentes, determinen sobre la responsabilidad administrativa que les corresponda no dejando de lado la importancia que reviste, que las investigaciones que se inicien con motivo de los hechos referidos en la presente Recomendación se lleven a cabo de manera completa, imparcial, efectiva y pronta, para determinar la responsabilidad de los servidores públicos que participaron en los mismos, con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones administrativas que la ley prevé.

- **Responsabilidad Institucional.**

**109.** El artículo 1º de la Constitución Federal, refiere en su párrafo tercero que: *"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."*

**110.** Lo anterior es acorde al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, mediante el cual el Estado Mexicano ha asumido obligaciones para respetarlos, protegerlos y repararlos sin distinción alguna.

**111.** Al respecto, la Oficina en México del Alto Comisionado de los Derechos Humanos, ha explicitado el contenido de esas obligaciones, en los siguientes términos:

*"Respetar: ... El Estado, en cualquiera de sus niveles (federal, estatal o municipal) e independientemente de sus funciones (ejecutivo, legislativo o judicial), debe abstenerse de interferir con el goce de los derechos humanos.*



*Proteger: las y los agentes estatales, en el marco de sus respectivas funciones, deben adoptar medidas (como crear marcos jurídicos adecuados o la maquinaria institucional necesaria) para prevenir las violaciones a los derechos humanos, especialmente por parte de los particulares, pero también de los entes públicos.*

*Esta obligación incluye la necesidad de crear todos los mecanismos o garantías necesarias para hacerlos exigibles ante tribunales, órganos cuasi jurisdiccionales de defensa de los derechos humanos u órganos de supervisión.*

*Garantizar: Tomar acciones que permitan a las personas el acceso a los derechos humanos y garantizar su disfrute cada vez que una persona (o grupo) no pueda, por razones ajenas a su voluntad, poner en práctica el derecho por sí misma con los recursos a su disposición. Implica crear la infraestructura legal e institucional de la que dependa la realización práctica del derecho; a diferencia de la obligación de proteger, el principal objetivo aquí es darles efectividad a los derechos. Esta obligación también incluye el que los Estados deben tomar medidas para prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, así como de reparar el derecho violado.*

*Promover: Se refiere a la adopción de medidas de largo alcance para la realización del derecho. Se trata de una obligación de carácter netamente progresivo para lograr cambios en la conciencia pública, en la percepción, en el entendimiento, o en la capacidad de afrontar un determinado problema”<sup>23</sup>.*

**112.** Cuando el Estado omite el cumplimiento de esas obligaciones, faltando a la misión que le ha sido encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es ineludible que se actualiza una responsabilidad de las instituciones que le conforman, con independencia de aquélla que corresponda de manera particular a las personas servidoras públicas, a quienes les compete conforme al marco jurídico aplicable el despliegue de acciones específicas para hacer efectivos esos derechos<sup>24</sup>.

<sup>23</sup> ONU-DH. “20 claves para conocer y comprender mejor los derechos humanos”, 3ª Edición, 2016, p. 14.

<sup>24</sup>CNDH. Recomendación 2/2017 de 31 de enero de 2017, p. 451.

**113.** En la presente Recomendación ha quedado expuesta la responsabilidad particular de los servidores públicos por la violación a los derechos a la igualdad y no discriminación, a la educación inclusiva y de calidad por razones de discapacidad, al derecho a la privacidad y al Principio del Interés Superior de la Infancia en agravio de V.

**114.** No obstante, de las investigaciones se advierten aspectos generales que dan sustento a la responsabilidad institucional de la Secretaría de Educación en el Estado, consistentes en la omisión de acatar lo dispuesto en el referido artículo 1° y 4° párrafo noveno, de la Constitución Federal y en los instrumentos y derecho internacionales, sobre velar por el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos; toda vez que esta Comisión Estatal, el 16 de marzo de 2018, emitió a dicha Secretaría, la Medida Precautoria o Cautelar no. CEDH/MPC/08/2018, a efecto de que se garantizara a V, su derecho a la educación de calidad y se protegiera su integridad física y psicológica, misma que fue aceptada por dicha autoridad, sin embargo no se advirtieron acciones eficaces que garantizaran de manera efectiva los derechos humanos de V; así también, Q1 y Q2, remitieron escrito de 17 de abril de 2018, al entonces Secretario de Educación en el Estado, en el cual le solicitan su intervención para que V, fuera reincorporado de manera inmediata a sus clases regulares dentro del aula, a fin de que fuera restituido en su derecho a la educación, sin que se adviertan acciones en ese sentido.

**115.** La Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, en sus artículos 4.1.e., 7, y 8, señala como obligaciones generales de los Estados Parte, tomar todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos sus derechos humanos, en igualdad de condiciones que los demás niños y niñas, atendiendo a su interés superior; debiendo promover además que los profesionales que trabajan con la niñez con discapacidad, tengan los conocimientos adecuados para prestar una mejor asistencia y servicios; así como también adoptar medidas inmediatas, efectivas y pertinentes, para sensibilizar a la sociedad, incluso a nivel familiar, para que tome mayor conciencia respecto de las personas con discapacidad y fomentar el respeto

de sus derechos y su dignidad, luchando contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas, en todos los ámbitos de su vida.

**116.** La consecución de una educación de calidad, constituye una de las grandes aspiraciones de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en septiembre de 2015, como el plan de acción global, orientador del actuar de los países hacia la prosperidad y la dignidad humana. En el caso particular, el Objetivo 4 Educación de Calidad convoca a *“Garantizar una educación inclusiva y equitativa de calidad... para todos”*; y su primera y quinta meta precisan *“Asegurar que todas las niñas y niños terminen la enseñanza primaria y secundaria que ha de ser equitativa y de calidad...”* y *“Asegurar acceso igualitario a todos los niveles de enseñanza y la formación profesional para las personas vulnerables, incluidas las personas con discapacidad...”*; de la misma forma en sus metas 4.a y 4.c, señalan que es imperativo tener en cuenta las necesidades de la niñez con discapacidad y ofrecer entornos de aprendizaje seguros, no violentos, inclusivos y eficaces para todos, con docentes calificados.

**117.** En tal contexto, el Objetivo 16 Paz, Justicia e Instituciones Sólidas de la citada Agenda 2030 establece el compromiso para todos los países, incluido el Estado Mexicano, de crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles; asegurar la eficacia, la transparencia y la responsabilidad institucionales, así como la protección de las libertades fundamentales; y promover y aplicar leyes y políticas no discriminatorias.

## REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

**118.** Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano, para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía lo es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos de conformidad con lo establecido en los artículos 1° párrafo tercero de la Constitución Federal, 4° tercer párrafo y 98 párrafo catorceavo fracción XIII de la Constitución

Local, 1º párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones II y V, 26, 27, fracciones II, III, IV y V, 62 fracción I, 64, fracción II, 65 inciso c), 73, fracción V, 75 fracción IV, 88 fracción II, 88 Bis, fracciones I y III, 96, 97, fracción I, 110, fracción IV, 111, fracción I, 112, 126, 130 y 131, de la Ley General de Víctimas, 1 y 2 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas; y 66 párrafos tercero, cuarto y quinto de la Ley de la CEDH.

**119.** Dentro de estos preceptos se prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

**120.** La reparación integral del daño que se causa con motivo de las violaciones a los derechos humanos, es un principio altamente reconocido tanto a nivel interno, como a nivel internacional. Es un imperativo fundado en el Derecho Internacional Público que implica que toda violación de una obligación que haya producido un daño comporta un deber de repararlo adecuadamente, -restitutio in integrum-<sup>25</sup>.

**121.** El concepto de reparación integral implica *"el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados"*. Asimismo, en algunos casos, las reparaciones deben tener una vocación transformadora de las situaciones estructurales o sistémicas que vulneran los derechos fundamentales, de tal forma que *"las mismas tengan un efecto no sólo restitutivo sino también correctivo"*<sup>26</sup>.

**122.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que la naturaleza y monto de la reparación ordenada *"dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial"*. *Las reparaciones "no pueden implicar ni*

<sup>25</sup>Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y costas. Sentencia de veintiuno de junio de mil novecientos ochenta y nueve. Serie C No. 9, párrafos 25 y 26.

<sup>26</sup>Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 450.

*enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus familiares, y deben guardar relación directa con las violaciones declaradas", habida cuenta que una o más medidas pueden reparar un daño específico "sin que éstas se consideren una doble reparación"*<sup>27</sup>. Es así ya que la obligación que permite reparar las violaciones a los derechos humanos, no se limita a cualquier tipo de reparación, sino a una de carácter integral, la cual siempre debe ser apropiada y proporcional a la gravedad de la violación sufrida y tomando en cuenta las circunstancias de cada caso.

**123.** En este tenor, *"el daño material está constituido por el daño emergente, esto es, las consecuencias patrimoniales que derivan de la violación, en forma directa: un detrimento y/o una erogación más o menos inmediatos y en todo caso cuantificables"*<sup>28</sup>.

**124.** Por lo tanto la reparación integral del daño es un derecho fundamental que tiene toda persona a que se restablezca su dignidad y las autoridades estatales deben reparar los daños de manera integral y efectiva, incluyendo la compensación toda vez que ese restablecimiento de la dignidad de la víctima es el fin de su actuación.

**125.** Lo anterior se encuentra reconocido por el artículo 5 de la propia Ley General de Víctimas que prevé: *"en virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos"*.

**126.** En el caso de V, al ser víctima de violaciones a los derechos humanos, tales como violación a los derechos a la igualdad y no discriminación; a la educación inclusiva y de calidad, por razones de discapacidad; a la privacidad y al principio del interés superior de la infancia; se acreditaron daños inmateriales en su agravio,

---

<sup>27</sup>Idem.

<sup>28</sup>"La Corte Interamericana de Derechos Humanos". Sergio García Ramírez. Pg. 309. Tomo III.



los cuales deben repararse a través de las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción, compensación y garantías de no repetición.

**127.** Los hechos descritos constituyen una transgresión al deber de prevención de violaciones a los derechos humanos de V, por lo que se les deberá inscribir en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas y/o en su defecto al Registro Nacional de Víctimas, a fin de que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 Bis fracción I, 96, 106 y 110, fracción IV, de la Ley General de Víctimas, así como los numerales 46 y 47 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas.

**128.** Con base en lo anterior, esta Comisión Estatal considera procedente la reparación de los daños ocasionados a la víctima, en los siguientes términos:

*i. Rehabilitación*

**129.** De conformidad con la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, se deberá garantizar a V, la atención psicológica y/o psiquiátrica que requiera, por los daños causados derivados de las violaciones a sus derechos humanos; la cual deberá ser proporcionada por personal especializado y prestarse de forma continua hasta su total sanación psíquica y emocional, atendiendo a su edad y sus especificaciones de género, atención psicológica que deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para la víctima, con su consentimiento y el de sus padres; para ello, se les brindará información previa, clara y suficiente. El o los tratamientos deberán ser provistos por el tiempo que sea necesario y, en su caso, incluir provisión de medicamentos. Dicha medida deberá ser consensuada con Q1 y Q2, ya que tendrá que considerarse la idoneidad de la misma con la especialista que habitualmente atiende a V por su diagnóstico de [REDACTED] o por quien sea estimado por sus padres, debiendo procurar siempre el interés superior del niño.

*ii. Satisfacción*

**130.** En el presente caso, la satisfacción comprende que el órgano de control competente, inicie y/o determine la investigación respectiva con motivo de las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de V, a fin de que, en su caso, se determine la responsabilidad administrativa que corresponda.

**131.** En el presente caso, se tiene conocimiento de que se encuentra en trámite de investigación, el Expediente No. [REDACTED], en contra de AR1, tramitado en la Contraloría de Auditoría Pública Región Soconusco; por lo que esa Secretaría de Educación, deberá remitir a la brevedad, copias fotostáticas certificadas de la presente Recomendación a dicha instancia, para que se agreguen al citado Expediente de Investigación Administrativa y sean valoradas conforme a derecho corresponda. Así como dar inicio al Expediente de Investigación correspondiente en contra de AR2, por los hechos plasmados en la presente Recomendación.

**132.** De la misma manera y atendiendo lo establecido por los artículos 57, 75 fracciones I, XIII, XV y XVI; y 78 de la Ley General de Educación y ante las evidencias contenidas en la presente Recomendación, esa Secretaría de Educación, a través del área competente, deberá realizar el procedimiento respectivo al CAT, dando inicio a un expediente al cual deberá agregársele copias fotostáticas certificadas de la presente Recomendación, a fin de que al dictar la Resolución que conforme a derecho corresponda, sean valoradas las observaciones emitidas por este Organismo Estatal.

**133.** Así mismo, derivado de la exposición a la que fue sometido V, por parte del CAT ante los padres de familia del grupo escolar al que pertenecía, y toda vez que las acciones realizadas por el citado colegio, se realizaron con la aquiescencia de AR1 y AR2; esta Comisión Estatal considera necesario que dichos servidores públicos y el personal directivo, docentes involucrados del colegio, así como de los miembros del Consejo Técnico Escolar del mismo, realicen un reconocimiento de la violación a los derechos humanos incurridos, a través de una disculpa escrita de manera individual, dirigida a Q1 y Q2, en representación de V; la cual deberá leerse y desahogarse en los mismos términos en los que V fue expuesto. Dicha diligencia deberá ser

concertada con los quejosos y estar presente personal de esta Comisión Estatal, a efecto de dar fe de la misma.

*iii. Restitución.*

**134.** La Ley General de Víctimas en su artículo 61, establece que las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados. En el presente caso se advierte que V, derivado de los hechos, fue inscrito en otro plantel educativo para continuar con sus estudios.

**135.** Sin embargo toda vez que se encuentra en integración la Carpeta de Investigación [REDACTED], iniciada por Q1 y Q2, por el delito de Discriminación, en agravio de V, en contra de DACAT, PD1CAT, DSCAT y AR1; la cual se encuentra siendo integrada en La Unidad Integral de Investigación y Justicia Restaurativa Tapachula, de la Fiscalía General del Estado; esa Secretaría de Educación en el Estado, deberá realizar las acciones necesarias a fin de brindar al apoyo que requieran tanto los quejosos y/o la autoridad ministerial, para la debida integración del expediente.

*iv. Medidas de no repetición*

**136.** Consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de V, sin omitir la importancia que reviste escuchar sus necesidades; en este sentido deberá garantizarse la consecución de su derecho a la educación inclusiva y de calidad en el centro educativo en el que ahora se encuentra.

**137.** En ese tenor considerando lo manifestado por Q1 a personal fedatario de este Organismo, en cuanto a que DACAT continúa realizando acciones de discriminación en contra de V, a pesar de que éste se encuentra en otra institución educativa, dando información inexacta a personas que se relacionan con él y con sus hijos en este nuevo centro; (Visible en el párrafo 28 del capítulo de Evidencias del presente documento) esta Comisión Estatal, considera importante solicitar a esa Secretaría de Educación en el Estado, requiera a la Dirección General del CAT, instruya a su

personal, para que se abstengan de realizar cualquier injerencia en la vida privada de V y su familia, a fin de no continuar violentando sus derechos humanos y garantizar el interés superior de la infancia y la no repetición de actos de la misma naturaleza.

**138.** De la misma manera se hace notar que el ejercicio del derecho a la educación en un entorno libre de discriminación y de respeto a los derechos humanos, conlleva a que las autoridades, docentes y personal que labora en las escuelas tanto públicas como privadas, adopten las medidas de protección que sean necesarias, para atender, prevenir y erradicar toda forma de discriminación por razones de discapacidad o cualquier otra, con la debida diligencia, es decir acciones, eficaces, oportunas y responsables siendo necesario realizar acciones de orientación, educación y concientización hacia el alumnado, docentes y madres, padres y tutores de los educandos.

**139.** En atención a lo establecido en el párrafo anterior, se deberá elaborar, diseñar y ejecutar un programa de capacitación y sensibilización en materia de derechos humanos, enfocado en la atención y el trato que debe brindarse a alumnos (as) con [REDACTED], con el fin de evitar todo tipo de discriminación, exclusión y segregación; atendiendo los preceptos normativos y obligaciones señalados en el presente documento. Así también debe tener en cuenta, entre otras cosas, los siguientes criterios: derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes (haciendo especial énfasis en los derechos humanos violentados en el presente caso), el principio del interés superior de la infancia, y las obligaciones y responsabilidades de los servidores públicos al servicio de la educación. La cual deberá ser dirigida tanto a AR1 y AR2, así como al resto del personal de esa Secretaría de Educación que realice actividades de supervisión a escuelas públicas y privadas; de la misma forma deberá solicitar al CAT, realice lo conducente, con su personal directivo, docente, alumnado en general, así como padres, madres y tutores de los mismos, especialmente al grupo al que pertenecía V.

*v. Compensación.*

**140.** La CNDH ha señalado que la compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial, y *“Es la erogación económica estatal a que tienen derecho las víctimas de violaciones a derechos humanos; la cual debe otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la afectación, tomando en consideración las circunstancias de cada caso en particular”*<sup>29</sup>.

**141.** Por ello, se considera necesario que esa Secretaría de Educación en el Estado en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas o en su defecto la Secretaría General de Gobierno del Estado, en términos del artículo transitorio décimo cuarto de la Ley General de Víctimas, otorguen una compensación y/o indemnización a V, por los daños materiales que puedan ser acreditables, e inmateriales que le fueron causados, lo cual deberá realizarse en términos de los artículos 27, fracción III y 64, de la Ley General de Víctimas, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad previstos en el tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Federal, a fin de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y reparar sus violaciones, para lo cual se deberá registrar e inscribir a V, ante el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas y/o en su defecto al Registro Nacional de Víctimas, a fin de que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

**142.** En consecuencia, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente, a usted servidora pública Secretaria de Educación en el Estado, las siguientes:

## **VI. RECOMENDACIONES.**

**PRIMERA.** Se instruya a quien corresponda, a fin de que en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, o en su defecto con la colaboración de la Secretaría General de Gobierno del Estado, de conformidad con el artículo transitorio décimo cuarto de la Ley General de Víctimas, se brinde a V, una reparación integral del daño que incluya una compensación económica, a

---

<sup>29</sup>CNDH. Recomendación 024/2018, párrafo 191.



titulo de indemnización, así como la atención psicológica que requiera; conforme a la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, en los términos establecidos en el apartado de Reparaciones de la presente Recomendación, debiendo remitir a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Inscribir a V en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas y/o, en su defecto, al Registro Nacional de Víctimas, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 Bis, fracción I, 96, 106 y 110, fracción IV, de la Ley General de Víctimas, así como los numerales 46 y 47 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, debiendo remitir a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

**TERCERA:** Se de vista al Órgano Interno de Control de esa Secretaría de Educación en el Estado, para que se inicie procedimiento administrativo de investigación en contra de AR2; agregando copias fotostáticas certificadas de la presente Recomendación, a fin de determinar la responsabilidad de dicho servidor público, y aplicar efectivamente las sanciones administrativas que la ley prevé, debiendo remitir a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

**CUARTA:** Toda vez que se tiene conocimiento de que la Contraloría de Auditoría Pública Región Soconusco, se encuentra tramitando el Expediente [REDACTED], en contra de AR1, por los presentes hechos, gire instrucciones a quien corresponda, a fin de proporcionar a SP1, Contralora a cargo del asunto, copias fotostáticas certificadas, de la presente Recomendación, así como todas y cada una de las documentales e informes que sean requeridos a personal de esa Secretaría de Educación, a fin de determinar la responsabilidad de dicha servidora pública, con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones administrativas que la ley prevé, debiendo remitir a esta Comisión Estatal las constancias con que acrediten su cumplimiento.

**QUINTA:** Gire instrucciones a quien corresponda a fin de realizar las acciones que sean necesarias para brindar el apoyo que requieran los quejosos y/o la autoridad ministerial, para la debida integración de la Carpeta de Investigación [REDACTED], iniciada por Q1 y Q2, por el delito de Discriminación, en agravio de V, en contra de DACAT, PD1CAT, DSCAT y AR1; la cual se encuentra siendo integrada en La Unidad Integral de Investigación y Justicia Restaurativa Tapachula, de la Fiscalía General del Estado, debiendo remitir a esta Comisión Estatal las constancias con que acrediten su cumplimiento.

**SEXTA:** En términos de lo establecido por los artículos 57, 75 fracciones I, XIII, XV y XVI; y 78 de la Ley General de Educación y ante las evidencias contenidas en la presente Recomendación, esa Secretaría de Educación, a través del área competente, deberá iniciar el procedimiento respectivo al CAT, agregando al expediente, copias fotostáticas certificadas de la presente Recomendación, a fin de que al dictar la Resolución que conforme a derecho corresponda, sean valoradas las observaciones emitidas por este Organismo Estatal, debiendo remitir a esta Comisión Estatal las constancias con que acrediten su cumplimiento.

**SÉPTIMA:** Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que AR1 y AR2, así como el personal directivo, docentes involucrados y miembros del Consejo Técnico Escolar del CAT, realicen el reconocimiento de las violaciones a derechos humanos cometidas, a través de una disculpa escrita de manera individual, dirigida a Q1 y Q2, en representación de V; la cual deberá leerse y desahogarse en los mismos términos en los que V fue expuesto. Dicha diligencia deberá ser concertada con los quejosos y estar presente personal de esta Comisión Estatal, a efecto de dar fe de la misma.

**OCTAVA:** Con la finalidad de garantizar a V la consecución de su derecho a la educación inclusiva y libre de discriminación en el centro educativo en el que actualmente se encuentra, sin omitir la importancia que reviste escuchar sus necesidades; gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se requiera a la Dirección General del CAT, instruya a su personal se abstenga de realizar cualquier injerencia en la vida privada de V y su familia, a efectos de

garantizar el interés superior de la infancia y la no repetición de actos de la misma naturaleza, debiendo remitir a esta Comisión Estatal las constancias con que acrediten su cumplimiento.

**NOVENA:** Instruya a quien corresponda la implementación de un programa de capacitación y sensibilización, dirigida a sus servidores públicos y otros, en los términos establecidos en el apartado de Reparaciones, - rubro Garantías de No Repetición- de esta Recomendación, debiendo enviar a esta Comisión Estatal las pruebas de cumplimiento.

**DÉCIMA:** Designar al servidor(a) público(a) que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Estatal.

**143.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**144.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

**145.** Con el mismo fundamento jurídico, le solicito, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Estatal, dentro del término que establece la ley y que comienza a correr a partir de que concluye el plazo para informar sobre su aceptación.

**146.** Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos conserva la discrecionalidad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27, fracción XVIII, y 70, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Congreso del Estado, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

**LIC. JUAN JOSÉ ZEPEDA BERMÚDEZ**  
PRESIDENTE